



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **29 2022 00205 01**
DEMANDANTE: ALBEIRO BUITRAGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AUDIFARMA S.A. Y ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de septiembre de 2023, mediante el cual terminó el proceso frente a la demandada Alianza Cooperativa de Trabajo Asociado CTA.

I. ANTECEDENTES

Albeiro Buitrago Rodríguez presentó demanda ordinaria laboral contra Audifarma S.A. y Alianza Cooperativa de Trabajo Asociado CTA., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro del trabajador y el pago de acreencias laborales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 7 de octubre de 2022, admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas.

Luego del trámite de notificación, la demandada Audifarma S.A., el 31 de octubre de 2022, contestó en debida forma la demanda.

Seguidamente, mediante auto del 18 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia requirió a la parte actora para que efectuara las

diligencias de notificación frente a la demandada Alianza Cooperativa de Trabajo Asociado CTA.

Posteriormente, a través de providencia del 1 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió terminar el proceso frente a la demandada Alianza Cooperativa de Trabajo Asociado CTA y dispuso la continuación del mismo respecto a la demandada Audifarma S.A. Apoyó su decisión en que, la demandada Alianza Cooperativa de Trabajo CTA se encuentra liquidada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la anterior decisión. El recurso de reposición fue resuelto el 7 de septiembre de 2023, de manera desfavorable.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual se terminó el proceso frente a la demandada Alianza Cooperativa de Trabajo Asociado CTA, no es susceptible de tal recurso, al no estar previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 5 de octubre de 2023, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 5 de octubre de 2023, proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 1100131050 **37 2018 00723 01**
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESÚS RUIZ ALBARRACIN
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso decidir los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia de primera instancia del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, de no ser porque las partes solicitaron la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción suscrito.

En ese contexto, esta Corporación carece de competencia para resolver el pedimento dado que el artículo 312 del Código General del Proceso indica que: *“El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”*. Por tal motivo, resolver en esta etapa procesal la solicitud de terminación del proceso conllevaría a un obstáculo a las partes para recurrir la decisión en caso de que así lo requieran.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen con el fin de que se pronuncie de fondo sobre la petición de terminación del proceso por transacción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el presente proceso, con el fin de que resuelva la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **38 2022 00121 01**
DEMANDANTE: JAIRO CABEZAS ARTEAGA
DEMANDADO: HERNAN RAFAEL MEJIA GONZALEZ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de febrero de 2023, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Jairo Cabezas Arteaga promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Hernán Rafael Mejía González, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por el valor de \$7.207.272 junto con los intereses comerciales y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el demandado lo contrató como profesional del derecho para que adelantara proceso de reliquidación de la mesada pensional. Adujo que se firmó contrato de honorarios profesionales en el que se pactó la suma del 30% como cuota Litis del resultado. Advirtió que realizó petición ante Cajanal, por lo que dicha entidad mediante resolución no. PAP 050798 del 27 de abril de 2011, ordenó el pago de la reliquidación, que arrojó un retroactivo de \$5.903.625, por lo que el 30% correspondía a \$1.771.087, valor el cual no fue pagado.

Manifestó que inició proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo, por lo que mediante sentencia de primera instancia del 20 de abril de 2012, se accedió a las pretensiones, y que dicha decisión fue

confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2014. Precisó que Cajanal mediante acto administrativo dispuso el cumplimiento de las sentencias y ordenó el pago de \$17.120.617.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 17 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago. Apoyó su decisión en que, no puede predicarse en el presente asunto la existencia de los presupuestos de configuración de título ejecutivo, pues no cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que en el contrato se estableció en su numeral NOVENO, que la fecha a partir de la cual dicha obligación era exigible, lo era “...a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes en que reciba las sumas correspondientes ...” sin que con la solicitud de ejecución se hubiesen allegado los comprobantes que permitieran establecer que tales rubros ingresaron de manera efectiva al patrimonio del aquí ejecutado. Precisó que las simples resoluciones de reconocimiento no pueden cumplir tal condición.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, argumentó que se trata de un título complejo que deviene del cotejo de la sentencia del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "F", junto con la resolución emitida por le Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión en cumplimiento de los fallos judiciales, y la certificación de lo pagado emitida por la UGPP por concepto de la reliquidación correspondiente a \$15.8790.076 de mesadas e indexación y \$10.752.502.91 de intereses moratorios para un total de \$26.622.578.90, por lo que se tiene una obligación clara, expresa y exigible. Finalmente, que la certificación del 13 de abril de 2021, expedida por la UGPP da cuenta del pago de las sumas en favor del ejecutado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la negativa de librar mandamiento de pago por la presunta falta del requisito de exigibilidad se ajusta a derecho.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas, y una vez revisado el expediente se corrobora que las partes suscribieron “*contrato de honorarios general*” con el fin de que se adelante el trámite administrativo o demanda contra Cajanal EICE para obtener la reliquidación de la pensión.

Se advierte que las partes acordaron como honorarios el 30% de las sumas reconocidas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN Para la Reliquidación de la pensión. **SEGUNDA-** Como honorarios se acuerda: el 30% para el trámite en vía Administrativa, y el 30 % de las sumas que le sean reconocidas por cualquier concepto como resultado de la acción contenciosa. Los porcentajes acordados se cobrarán sólo si la Entidad reconoce los derechos solicitados. Si hubiere lugar, el apoderado se compromete a realizar por su cuenta todos los trámites y gastos para el reconocimiento y pago de las costas o agencias en derecho y por tanto las partes acuerdan que estas se cobrarán a cuota litis, o sea de por mitad para cada una de las partes. Si los derechos solicitados no son reconocidos, no se cobrará ningún tipo de Honorarios por la gestión realizada, pues mi trabajo es de resultados. **TERCERA-** Si en vía administrativa no reconocen lo solicitado y procede la

Además, se contempló que los anteriores honorarios serán solo cancelados dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se reciban los dineros correspondientes por parte del mandatario, para lo cual se deberá consignar a la cuenta bancaria que indique el mandante. De otro lado, se indicó que si los dineros son pagados al mandante, el mismo también deberá pagar al mandatario la suma que le corresponde dentro de los 5 días siguientes al recibo de los dineros. Al punto, dicha cláusula se consagró:

a aportar sus conocimientos y trabajo para el éxito de la misma. **NOVENA -** El mandante se compromete para con el apoderado a cancelar el porcentaje estipulado en la cláusula segunda del presente contrato a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba las sumas correspondientes, consignándole en la cuenta que se le indique o por giro a nombre del apoderado siendo obligación del mandante el pago de la Retención en la Fuente generada por todos los valores que le sean reconocidos. El mandante deberá remitir por FAX fotocopia de la consignación del pago de honorarios. En el evento de que los valores solicitados sean girados al apoderado, éste se compromete a entregar o girar las sumas que le correspondan al mandante, a más tardar en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haga efectivo el pago por parte de la demandada, descontando los honorarios pactados. **DECIMA -** Las partes manifiestan que leyeron el presente contrato, que presta mérito ejecutivo, siendo el domicilio la ciudad de Bogotá D. C., y que por estar de acuerdo con el contenido se firma hoy ____ de

Bajo ese prisma, se observa que las partes acordaron como exigibilidad del pago de los honorarios o de las sumas que correspondan al mandatario, que dichas sumas dinerarias solo se podrán exigir después de los 5 días siguientes al recibo efectivo del dinero, esto es, del pago. En otras

palabras, solo con la acreditación del pago de los dineros y el transcurso de 5 días siguientes a dicha calenda, la contraparte podrá exigir el pago de los dineros que le correspondan.

Por tal motivo, al examinar de manera minuciosa el expediente, se corrobora que el actor allegó la totalidad de los trámites administrativos y judiciales que ha adelantado en beneficio del demandado, así como los actos administrativos que dan cuenta del reconocimiento de la reliquidación de la pensión por parte de la Ugpp y en beneficio de Hernán Mejía. Empero, como lo advirtió el juez de primera instancia, no existe acreditación de la condición de pago de los dineros reconocidos, pues recuérdese que las mismas partes en uso de la autonomía de la voluntad privada, previeron como requisito de exigibilidad el transcurso de 5 días siguientes al pago de los dineros, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente proceso, por lo que no es dable avocar conocimiento del proceso a través de un proceso ejecutivo laboral.

Además, no se puede pasar por alto que para la acreditación del presente título ejecutivo complejo, resulta indispensable la cristalización del requisito de exigibilidad, pues las partes así lo previeron y el juez está vedado de realizar conjeturas respecto al mismo, como quiera que ante la mínima duda de acreditación del mismo, se quebrantan los requisitos esenciales del título ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2015 00013 02**
DEMANDANTE: JAVIER EDINSON VELASQUEZ LINARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Javier Edinson Velasquez Linares promovió demanda ordinaria laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Limpieza Metropolitana S.A. ESP, y la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de obtener la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Limpieza Metropolitana S.A. ESP, en consecuencia, el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y horas extras, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, las costas y las facultades extra y ultra petita.

La demanda fue admitida el 12 de febrero de 2015, por lo que se dispuso la notificación a las demandadas. Luego del trámite de notificación, las demandadas contestaron en debida forma la demanda, y la demandada Limpieza Metropolitana S.A. ESP, en lo que interesa al recurso de apelación, propuso la excepción previa de prescripción.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 20 de septiembre de 2023, declaró probada la excepción previa de prescripción, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso. Apoyó su decisión en que, la relación laboral pretendida es del 1 de noviembre de 2005 al 16 de diciembre de 2012, de lo cual no existe discusión. Manifestó que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo contempla la prescripción de 3 años de los derechos laborales, desde su exigibilidad. Agregó que la prescripción puede ser interrumpida con la respectiva reclamación, pero que para el caso concreto la misma no se realizó.

Además, que al terminar la relación laboral el 16 de diciembre de 2012, tenía hasta el 16 de diciembre de 2015, para radicar la correspondiente demanda, lo cual se realizó el 12 de diciembre de 2014, por lo que se interrumpió el término de prescripción. Empero, señaló que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, dicha interrupción solo surte efectos siempre y cuando se realice la notificación de la demanda dentro del año siguiente a su admisión.

Advirtió que la demanda se admitió el 12 de febrero de 2015, notificado el 13 siguiente, por lo que tenía hasta el 13 de febrero de 2016, para realizar la notificación, la cual solo se efectuó el 11 de abril de 2016. Recalcó que el apoderado de la parte actora realizó la notificación el 21 de agosto de 2015, pero solo el 21 de enero de 2016, realizó el aviso, esto es, realizó las diligencias de notificación 6 meses después de admitida la demanda, por lo que no existió interés de la parte y por ende transcurrió más de un año desde la admisión de la demanda y la notificación de la demandada, por lo que la radicación de la demanda no interrumpió el término trienal de prescripción. Adujo que el proceso se termina como quiera que las demás demandadas son solidarias.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó

que, La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la interrupción de la demanda se da con la radicación de la demanda dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación laboral, que no se debe efectuar la remisión al Código General del Proceso, pues existe norma especial en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Reiteró que la demanda se radicó dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de trabajo y que se debe dar prevalencia a la norma procesal laboral sobre la civil.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no el fenómeno de prescripción de la acción a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Así las cosas, para el caso concreto, el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, consagra:

ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Por su parte, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla lo siguiente:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En consecuencia, resulta claro que el fenómeno prescriptivo para los derechos laborales prescribe en el término de 3 años desde su exigibilidad, el que puede ser interrumpido con el reclamo al empleador.

De otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra la interrupción de la prescripción cuando se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio. Al punto, dispone:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

No obstante, el término de 1 año con el que cuenta el demandante para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse afectado por la negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, así lo ha

sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716 de 2014, (rad. 38010), al indicar:

Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que "...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado..." Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

Bajo este panorama, en el sub examine, se verifica que el 12 de diciembre de 2014, se radicó la presente demanda ordinaria laboral, por lo que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de febrero de 2015, dispuso admitir demanda y ordenó la notificación de las demás partes. Dicha providencia fue notificada el 13 de febrero de 2015.

Por ello, el 19 de agosto de 2015, la parte accionante elabora las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con el fin de notificar a las accionadas. Dicha circunstancia la puso en conocimiento del despacho el 11 de septiembre de 2015.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2016, el accionante puso en conocimiento del despacho que el 21 de enero de 2016, efectuó el trámite de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, el 11 de abril de 2016, la demandada LIME S.A. ESP a través de su apoderada judicial, se notificó personalmente de la presente demanda.

En consecuencia, el artículo 94 del Código General del Proceso, en armonía con las reglas sentadas por la máxima corporación de la jurisdicción laboral, prevé que para la interrupción de la prescripción se deben analizar las conductas desplegadas tanto por el Juzgado, la parte interesada y terceros, con el fin de establecer si existe o no negligencia en la diligencia de notificación, por lo que para el caso concreto resulta fehacientemente evidente que la parte demandante no desplegó en debida forma todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación de las convocadas, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado el 13 de febrero de 2015, y solo hasta el 19 de agosto siguiente inició los trámites de notificación, esto es, 6 meses después del auto admisorio, lo que refleja una falta de diligencia en los trámites de notificación.

Luego, existe culpa en el actuar de la parte interesada, como quiera que solo 6 meses después de poner en su conocimiento el auto admisorio de la demanda, inició los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, por lo que la notificación personal de la demandada el 11 de abril de 2016, fue fuera del término de 1 año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, en consecuencia, la radicación de la demanda no surtió los efectos de interrupción de la prescripción, por lo que al haberse culminado la relación laboral el 16 de diciembre de 2012, resulta claro que los derechos laborales se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **19 2022 00014 01**
DEMANDANTE: DAGNOBER LOAIZA ECHEVERRY
DEMANDADO: EMGESA SA ESP

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de septiembre de 2022, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Dagnober Loaiza Echeberry promovió demanda ordinaria laboral contra Emgesa S.A. ESP, con el fin de que se ordene el reintegro, junto el pago de salarios dejados de percibir, así como la indexación e intereses moratorios.

Por reparto correspondió el asunto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 17 de mayo de 2022, inadmitió la demanda para que se adecuen las pretensiones, se alleguen documentales y remisión de notificación a la demandada. La anterior decisión fue notificada en estado el 18 de mayo de 2022.

Posteriormente, mediante memorial del 17 de julio de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que no se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que radicó impulsos procesales, y que al revisar el proceso en la página de Consulta de Procesos, constató que el mismo se encontraba al despacho para resolver. Precisó que el 6 de julio de 2022, al revisar el proceso en la página de Consulta de Procesos se percató que apareció una nueva actuación de inadmisión de la demanda, la que no había sido publicada y tenía fecha del 17 de mayo de 2022. Advirtió que dentro de los 5 días siguientes a dicha calenda, radicó la subsanación correspondiente. Recalcó que la notificación no se cumple con la publicación del estado en el microsítio del despacho, sino que se debía notificar mediante el canal oficial de comunicación de la Rama Judicial. Alegó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y principio de publicidad.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y

adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que los únicos reparos concretos aducidos en el recurso de apelación se cimientan en la presentación del escrito de subsanación por fuera del término legal, en razón de que existe una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no se efectuó el registro de las actuaciones en debida forma en la plataforma de Consulta de Procesos.

Bajo ese prisma, respecto a la naturaleza y finalidad de la herramienta de Consulta de Procesos Siglo XXI, la Corte Suprema de Justicia en auto AL696- 2020, reiterado en STC12496-2021, recalcó que el sistema de consulta del portal electrónico es una herramienta auxiliar para dar publicidad al proceso, pero no exime a las partes del deber de consultar en la Secretaría del despacho el estado del expediente o a través de otro medio. Sobre el particular, puntualizó:

(...) su inconformidad radica en la falta de ‘publicación o mensaje de datos, en la página web de la rama judicial’, es decir, que no se hubiera registrado tal actuación en la página web de la Rama Judicial», frente a lo cual enfatizó que el sistema de consulta del portal electrónico «no es el medio idóneo de comunicación de las decisiones de los jueces, sino una herramienta auxiliar para darles publicidad», pero que «no exime a quienes, en un proceso determinado sean partes o terceros interesados, de efectuar la correspondiente consulta en la Secretaría del despacho donde se encuentra, y así surtir la notificación de las providencias judiciales, lo que queda cumplido, según el caso, por la anotación en estado o por fijación del edicto, según el caso, trámite que en el presente proceso se insiste se efectuó en debida forma».

Así las cosas, el juzgado de conocimiento no tenía la obligación legal de registrar en el sistema de consulta de procesos judiciales las actuaciones concernientes al estado actual del proceso, dado que esta herramienta consiste en una plataforma auxiliar para la publicidad de los procesos, pues no es la única y mucho menos la oficial o idónea para que

las partes tengan conocimiento de las actuaciones que se adelantan dentro del expediente.

Lo anterior, como quiera que el ordenamiento jurídico otorgó otros mecanismos para que las partes consulten el estado del proceso de una manera fidedigna, como lo es la atención en baranda ante la Secretaría del Juzgado, que en tiempos de pandemia corresponde a la atención mediante el correo electrónico de la sede judicial e incluso, a través de la solicitud de una cita presencial para la revisión del proceso, lo cual se puede realizar desde el 5 de junio de 2020 en virtud del Acuerdo n.º. PCSJA20-11567. Máxime cuando el mecanismo idóneo de notificación de los estados electrónicos es a través del microsítio del juzgado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, lo que en efecto, ocurrió en debida forma.

Por consiguiente, se constata que la diligencia de la promotora en la revisión y atención del expediente se limitó a consultar la plataforma auxiliar de consulta de procesos sin desplegar el debido cuidado para el control de los términos judiciales que ahora se duele.

Así las cosas, se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, lo que fue notificado a través de estado no. 073 del 18 de mayo siguiente. Por tal motivo, el término de 5 días con el que contaba la demandante para subsanar las falencias anotadas fenecía el 25 de mayo de 2023.

Por ello, la subsanación interpuesta por la demandante el 17 de julio de 2022, se encuentra fuera de término legal, lo que conlleva a que dentro del término respectivo, no se allegó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.25-2022-00099-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **BPO CONSULTING S.A.S.** contra el auto del 18 de octubre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda (*archivo "10AutoTieneContestadaFijaFecha"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

CESAR HERNAN HERRERA SANTOS presentó demanda ordinaria laboral contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** (INDEGA S.A.) y **BPO CONSULTING S.A.S.** tendiente a obtener la declaratoria de existencia de contrato realidad desde el 1° de octubre de 1994 hasta el 04 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicios, vacaciones, reliquidación de aportes pensionales, extensión de beneficios convencionales, devolución de dineros por conceptos de impuestos, indexación, facultades ultra y

extra petita, costas y agencias en derecho (*pág. 1 a 29, archivo “01Demanda”*).

Mediante auto del 14 de marzo de 2023 se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva (*archivo “05AutoAdmite”*).

La parte actora notificó la referencia providencia a los correos electrónicos de las demandadas el 10 de abril de 2023. Para el caso de **BPO CONSULTING S.A.S.** se remitió a la cuenta info@bpoconsulting.net.

Por auto del 18 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA** y no contestada por parte de **BPO CONSULTING S.A.S.** (*archivo “10AutoTieneContestadaFijaFecha”*), al advertir que dicha sociedad no se pronunció durante el término concedido.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 23 de octubre de 2023, la apoderada de **BPO CONSULTING S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto. Indicó que fue notificada el 13 de abril de 2023 y que remitió la respectiva contestación el 25 de abril siguiente al correo electrónico del despacho judicial (*archivo “11Recurso”*).

En decisión del 1° de noviembre de 2023, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá no repuso la decisión al advertir que *“se procedió a revisar el correo electrónico del Juzgado y no se encontró correo alguno con la contestación”* y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*archivo “12AutoConcedeApelacion”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **BPO CONSULTING S.A.S.** solicitó se tenga por contestada la demanda afirmando que si bien por un error involuntario se remitió la contestación de la demanda al correo jlato25@cnedoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, si se remitió a las demás partes del proceso.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que tuvo por no contestada la demanda por parte de **BPO CONSULTING S.A.S.**

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 18 de octubre de 2023, tuvo por no contestada la demanda por parte de **BPO CONSULTING S.A.S.** al no haberse radicado ningún escrito durante el término de ley.

La apoderada de **BPO CONSULTING S.A.S.** interpuso recurso de apelación indicado que presentó en término la contestación de la demanda, y si bien la envió a un correo diferente a la del despacho judicial, si la remitió a los correos electrónicos de las partes.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo necesario destacar que el artículo 109 del Código General del Proceso establece la forma de presentación y trámite de memoriales y su incorporación a los expedientes, allí se advierte que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios* (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603 y SL1692 de 2023). A su vez, que *en atención a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999, aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la recepción del mensaje de datos es la del momento en que este ingresa al sistema de información del destinatario* (CSJ AL2181-2022, AL3652-2020, AL2050-2021 y SL1692 de 2023).

En este caso, la empresa **BPO CONSULTING S.A.S.** se notificó por correo electrónico, no obstante, en el término legal no presentó escrito de contestación o intervención ante la sede judicial.

Tan sólo con el recurso formulado contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda allegó al expediente constancia de remisión de la contestación el 25 de abril de 2023 pero únicamente a los correos electrónicos de **INDEGA** y la parte actora y a una cuenta denominada jlato25@cndoj.ramajudicial.gov.co (pág. 5, archivo "11Recurso"), la cual no corresponde a la cuenta institucional del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, pues para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura le tiene asignado el correo jlato25@cndoj.ramajudicial.gov.co.

A voces del artículo 109 del CGP, solo pueden ser considerados los memoriales que se radican oportunamente en la sede judicial, no siendo posible que el olvido de las partes o los errores involuntarios que se presenten puedan ser atribuibles al juzgado de conocimiento y, por tanto, estos afectan únicamente a la parte interesada.

Así, se advierte que hasta el 23 de octubre de 2023 se allegó al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá la contestación de la demanda que **BPO CONSULTING S.A.S.** envió inicialmente únicamente a las partes, tal circunstancia conllevará la interrupción o suspensión de términos a su favor, por lo que esa presentación deviene extemporánea. Además, entre el 13 de abril de 2023 hasta el 26 de abril de 2023, fecha en que venció el término de contestación, la demandada no demostró gestión alguna para que el escrito presentado llegara a su principal destinatario.

Y el hecho de que la comunicación se haya enviado a las partes, esta actuación se hizo en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin que dicha circunstancia exonere a los sujetos procesales de radicar las solicitudes y demás documentos oportunamente, a través de los canales oficiales establecidos para ese fin por parte del despacho judicial.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo, por lo que no le queda camino distinto a la Sala que confirmar la decisión.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de octubre de 2023,
conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En uso de permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No. 38-2022-00507-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA Y RAQUIRA COOPROCARBON** contra el auto del 08 de noviembre de 2023 proferido en audiencia pública por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario (*min.14:32, archivo “16GrabacionAudiencia”*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARIA STELLA HERNÁNDEZ AYALA, en representación del menor Andrés Felipe Reyes Hernández, llamó a juicio a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA Y RAQUIRA COOPROCARBON, GRINCACOL S.A.S. INVERSIONES EN CARBONES Y COQUES COLOMBIANOS S.A.S. y CARBONES ESPECIALES COQUES COLOMBIANOS S.A.S.- CARBOESCOQUES S.A.S.** con el fin de que se declare la existencia de culpa patronal por

parte del empleador en el accidente de trabajo que causó la muerte al trabajador Emerson Reyes Cortes (q.e.p.d.) y, en consecuencia, se condene a los demandados de forma solidaria a pagar al menor Andrés Felipe Reyes Hernández, en calidad de hijo del trabajador fallecido, la indemnización plena e integral de los perjuicios materiales e inmateriales, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (pág. 1 a 24, archivo “01Demanda20221111”).

La **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA – COOPROCARBON** se opuso a las pretensiones. Aceptó su calidad de titular del Contrato de Concesión No.7241, el accidente de trabajo y la muerte del trabajador, expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló como previa la excepción de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva* y como de mérito propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación*, cobro de lo no debido, los argumentos de pretensión de los demandantes no fueron sustentados con pruebas, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, Inexistencia de la culpa patronal establecida en el artículo 216 de Código Sustantivo de Trabajo respecto de COOPROCARBÓN y la innominada o genérica (pág. 2 a 37, archivo “07ContestacionDeDemandaCooprocarbon20230127”).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa se fundamentó en el hecho de que es necesaria la vinculación de FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, dada su calidad de asociado de COOPROCARBON y encargado de la explotación de la mina en donde ocurrió el accidente, de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras PTO que le fue asignado, para que comparezca al proceso y defienda sus propios intereses, además porque es el beneficiario de la obra y también se encuentra vinculado con las dos compañías que fueron demandadas.

En audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2023, el *a quo* profirió auto en oralidad, declarando no probada la excepción previa, indicando que en el hecho 4° de la demanda se refiere expresamente que FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA actuando como Gerente de la demandada CARBOESCOQUES S.A.S. contrató a EMERSON REYES

CORTES (q.e.p.d.), de lo que se desprende que el referido señor no tuvo ninguno tipo de vínculo ni de carácter laboral o civil con el trabajador y en tal medida no podría predicarse algún tipo de responsabilidad solidaria en caso de una eventual condena. Además, que las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre EMERSON REYES CORTES y CARBOESCOQUES S.A.S. y como consecuencia de ello se condene de manera solidaria a las demandadas CARBOESCOQUES S.A.S, COOPROCARBON y GRINCACOL S.A.S. de las acreencias que se llegasen a adeudar y la presunta responsabilidad patronal en el accidente de trabajo, lo que descarta la hipótesis del litisconsorcio (*min.14:32, archivo "16GrabacionAudiencia"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COOPROCARBON** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que por la situación *sui generis* que se presentó es necesario vincular al socio activo de dicha Cooperativa FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA para que no se vea desamparado el patrimonio de la Cooperativa en caso de una condena (*min.17:25, archivo "16GrabacionAudiencia"*).

El Juez Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo (*min.29:54, archivo "16GrabacionAudiencia"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos expuestos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En el presente asunto, la parte demandada **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA – COOPROCARBON** considera que se presenta una falta de integración del contradictorio, al no estar vinculado su socio FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, quien es el encargado de la explotación de la mina en donde ocurrió el accidente y el beneficiario de la obra, por lo que considera debe concurrir para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, y frente a la falta de integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 del CGP establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Pues bien, la pretensión principal versa exclusivamente sobre la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo donde perdió la vida Emerson Reyes Cortes (q.e.p.d.) y la responsabilidad solidaria de todos los demandados.

Y en el presente caso la acción se encuentra dirigida contra **CARBONES ESPECIALES COQUES COLOMBIANOS S.A.S.- CARBOESCOQUES S.A.S.**, como empleador del trabajador fallecido y contra **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA COOPROCARBON y GRINCACOL S.A.S. INVERSIONES EN CARBONES Y COQUES COLOMBIANOS S.A.S.**, a quienes la parte actora considera son quienes deben asumir las condenas que se impartan por una presunta cumpla patronal.

Siendo ello así, en virtud del artículo 167 del CGP, le correspondía a **COOPROCARBON** la carga de la prueba de acreditar de forma fehaciente cuál era la relación jurídica que vinculó al trabajador con FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA para determinar si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, circunstancia que no se consumó en este asunto pues, por un lado, quien aparece como empleador de Emerson Reyes Cortes (q.e.p.d.) es **CARBONES ESPECIALES COQUES COLOMBIANOS S.A.S.- CARBOESCOQUES S.A.S.**, condición que se prueba no sólo con el contrato de trabajo, suscrito por FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA pero como gerente, la certificación laboral y la liquidación de prestaciones sociales aportadas al expediente (*pág. 62 a 65 y 144, archivo "01Demanda20221111"*), sino porque la referida compañía aceptó esa calidad al contestar el hecho 4° de la demanda (*pág. 3, archivo "08ContestacionDeDemandaCarboescoques20230127"*).

Además, porque en ninguno de los documentos adosados por las partes se puede inferir que el beneficiario del servicio de forma directa o el explotador asociado de la mina *Carbodiamante*, vereda Loma Redonda, del Municipio de Samacá – Boyacá, donde ocurrió el accidente laboral, haya sido FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, al contrario, los referidos medios de persuasión dan cuenta que el operador minero de esa mina eran **GRINCACOL S.A.S. y CARBOESCOQUES S.A.S.** y que el titular del

título minero corresponde a **COOPROCARBON**, así se desprende del Informe Final de Investigaciones de Eventos Mineros suscrito por **GRINCACOL S.A.S., CARBOESCOQUES S.A.S.,** ARL POSITIVA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (pág. 15 a 52, archivo “08ContestacionDeDemandaCarboescoques20230127”) y del Acta de Atención de Emergencia Minera suscrita el 08 de noviembre de 2022 (pág. 191 a 201, archivo “07ContestacionDeDemandaCooprocaborbon20230127”)

Y aun cuando se documentó que **COOPROCARBON** suscribió Contrato de Asociación con FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA el 16 de septiembre de 2018 para desarrollar actividad minera en las áreas asignadas a **COOPROCARBON** en los Contratos de Concesión Nos. 7615, 7239, 7238, 7241, 7240 y sus modificaciones (pág. 97 a 108, archivo “07ContestacionDeDemandaCooprocaborbon20230127”), que FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA tiene asignados sectores de explotación minera en *Carbodiamante II y III* (pág. 96, 109 a 190, archivo “07ContestacionDeDemandaCooprocaborbon20230127”), quien es miembro suplente del Consejo de Administración de la Cooperativa (pág.44, archivo “07ContestacionDeDemandaCooprocaborbon20230127”), a su vez que FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA es el accionista único de **CARBONES ESPECIALES COQUES COLOMBIANOS S.A.S.** (pág. 63, archivo “08ContestacionDeDemandaCarboescoques20230127”) y que es el representante legal principal de **GRINCACOL S.A.S. INVERSIONES EN CARBONES Y COQUES COLOMBIANOS S.A.S.** (pág. 17, archivo “09ContestacionDeDemandaGrincacol20230127”), dichas circunstancias no implican que deba comparecer a juicio dado que las relaciones jurídicas que dieron origen a la presente controversia no tuvieron como fuente la participación de FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA como persona natural, sino las actuaciones de personas jurídicas donde éste tiene algún vínculo societario o comercial, lo que descarta los fines previstos en el citado artículo 61 del CGP.

Con todo, se debe precisar que el sujeto activo de la acción, **MARIA STELLA HERNÁNDEZ AYALA**, en representación del menor Andrés Felipe Reyes Hernández, haciendo uso de la facultad dispositiva reclama el pago de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal a **CARBONES ESPECIALES COQUES COLOMBIANOS S.A.S.-**

CARBOESCOQUES S.A.S., como empleador, y a **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA Y RAQUIRA COOPROCARBON, GRINCACOL S.A.S. INVERSIONES EN CARBONES Y COQUES COLOMBIANOS S.A.S.**, como responsables solidarios, motivo por el cual a ese aspecto se debe ceñir la controversia.

Bajo el anterior análisis, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo*, motivo por el cual se confirmará.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En uso de permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 46-2023-00134-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **FRAY GRUP LTDA** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 27 de septiembre de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda (archivo “*12AutoTieneNoContestadaDemanda*”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

VÍCTOR HUGO VARÓN NAVARRO demandó a **FRAY GRUP LTDA** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia, obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratoria y por despido sin justa causa, indexación, intereses moratorios, condenas ultra y extra *petita* y costas y agencias en derecho (Pág. 1 a 17 archivo “*02Demanda*”).

Por auto del 16 de junio de 2023, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal de la demandada conforme lo prevé el artículo 291 CGP, autorizando a la parte demandante a efectuar el envío del contenido de dicho proveído como mensaje de datos, de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012 (archivo “08AutoAdmisorio”).

El apoderado del demandante allegó correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023 adjuntando constancias de notificación a la demandada (archivo “09NotificacionDemanda”).

A través de auto del 27 de septiembre de 2023 la Juez *a quo* tuvo por no contestada la demanda, por haberse presentado la contestación de forma extemporánea (archivo “12AutoTieneNoContestadaDemanda”), contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo “14RecursoReposicion”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en proveído del 23 de octubre de 2023 (archivo “15AutoNiegaRecurso”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **FRAY GRUP LTDA** solicitó revocar el auto proferido el 27 de septiembre de 2023; en su lugar, tener por contestada la demanda. Como fundamento de la alzada, el profesional del derecho esencialmente indicó que el 20 de junio de 2023 el apoderado del demandante envió a su representada copia del auto admisorio, sin ningún anexo, ni copia de la demanda y pruebas, por lo que la notificación realizada no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivo “14RecursoReposicion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandada **FRAY GRUP LTDA** solicitó se revoque la decisión de primera instancia reiterando los argumentos expuestos en la alzada. La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos en esta instancia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del Auto que tuvo por no contestada la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022.**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas

para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluyó los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que sí el demandante desconoce el canal digital donde notificar peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello genere la inadmisión de la demanda.

De igual, dicho artículo señala que la demanda y sus anexos se presentarán como mensaje de datos y advierte que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo sí se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce dónde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos, debe simultáneamente enviar copia de estos a los demandados y así también debe proceder con el escrito de subsanación, advirtiendo la norma que el Secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de dicho deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de los demandados, se debe acreditar con la presentación de la demanda que se envió copia de la misma y sus anexos.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, permite agotar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el

interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Agotado el anterior trámite, se entiende surtida la notificación personal trascurridos los dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por tanto, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que se perfecciona la notificación, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Finalmente, el Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, faculta al Juez para que de oficio o petición de parte solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas y a utilizar las informadas en páginas web o en redes sociales.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala advierte que la demanda fue inadmitida a través de Auto del 26 de mayo de 2023, en el cual se atribuyó como yerro al escrito de demanda, entre otros, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, solicitándose a la parte actora allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada (archivo “06AutoInadmite”).

La demanda fue subsanada por el apoderado actor a través de correo electrónico del 30 de mayo de 2023, dirigido a los buzones

contabilidadjunior.4@impactogerencial.com y essentiallook2011@hotmail.com, en cuyo texto puso de presente: “Adjunto encontrarán copia de la Demanda Laboral con sus anexos, incoada ante el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá. D.C. con radicado N. 110013105046202300113400...”, verificándose que con dicho mensaje de datos se remitieron los archivos denominados “*DEMANDA JUZGADO LABORAL VICTOR.pdf*”, “*PODER DIGITAL CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf*”, “*PRUEBAS DOCUMENTALES.pdf*”, “*AUTO 29 MAYO SOLO (PAGINA 58)-58-59.pdf*” y “*SUBSANACION DEMANDA.pdf*”, y que el mismo cuenta con constancia de apertura emitida por *mailtrack* (Pág. 7 a 8 archivo “*07SubsanaciondeLaDemanda*”), razón por la cual la *a quo* admitió la demanda y autorizó a la parte demandante el envío del contenido del auto admisorio a la sociedad contra la cual dirige el proceso mediante mensaje de datos (archivo “*08AutoAdmisorio*”).

A continuación, el apoderado del demandante allegó constancia de envío de correo electrónico a las direcciones contabilidadjunior.4@impactogerencial.com y essentiallook2011@hotmail.com, el día 20 de junio de 2023 a las 13:13 horas, con el asunto “*NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA JUZGADO 46 LABORAL DEL CIRCUITO*”, adjuntando el archivo denominado “*AUTO DEMANDA ADMITIDA DEL 16 DE JUNIO SOLO PAGINAS 23,24 Y 25.pdf*” y acreditando la apertura del mensaje por uno de los destinatarios a las 14:42 horas (Pág. 2 a 3 archivo “*09NotificacionDemanda*”).

De tal manera, con los correos electrónicos en comentario es posible verificar que con el primero de ellos el actor remitió los archivos en formato *pdf* que corresponden al escrito de demanda, los anexos, las pruebas, memorial de subsanación y auto inadmisorio, y que con el segundo, se envió el archivo en *pdf* que corresponde al auto admisorio.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso de autos sí existe certeza de que la sociedad **FRAY GRUP LTDA**, desde el momento mismo de la subsanación, recibió copia de la demanda, de las pruebas y de los anexos.

Así entonces, y sin que exista discrepancia frente a las direcciones electrónicas a las cuales fueron dirigidas las referidas comunicaciones, esto es, contabilidadjunior.4@impactogerencial.com y essentiallook2011@hotmail.com, verificándose por demás que el primero se encuentra registrado por la pasiva en su certificado de existencia y representación legal (Pág. 1 archivo “03AnexosDemanda”), los elementos de prueba analizados no dejan duda alguna que la notificación personal a la demandada **FRAY GRUP LTDA** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el Auto admisorio a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 20 de junio de 2023.

En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 22 de junio de 2023 y el término de 10 días para contestar finalizó el 07 de julio de 2023, sin que aquella entidad haya procedido a contestar la demanda en debida forma dentro del término, pues nótese como el libelo de contestación se radicó hasta el día 22 de agosto de 2023 (archivo “10ContestacionDemandaFrayGrup”).

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 27 de septiembre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por la sociedad **FRAY GRUP LTDA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.16-2020-00269-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 28 de julio de 2023, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso (*min. 37:25, archivo "37GrabacionAudienciaInicial"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ llamó a juicio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se reconozca y pague la pensión de jubilación del artículo 41, Parágrafo 1° y 3°, de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999, a partir del 17 de junio de 2011, junto con las mesadas adicionales, las diferencias del mayor valor resultante entre la pensión legal y la pensión convencional, condena por facultades extra y ultra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 1 a 15, archivo "01EscritoDemandaOrdinaria"*).

La **UGPP** se opuso a las pretensiones, afirmando que al demandante se le reconoció y pagó pensión de jubilación mediante fallo proferido el 04 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, modificado por la Sala Laboral de este Tribunal el 05 de febrero de 2014, proceso radicado 11001310503620120007000, a la cual se le dio cumplimiento mediante Resolución RDP 024689 del 18 de junio de 2015, por lo que se estaría frente a un caso de cosa juzgada. Formuló como previas las excepciones de *cosa juzgada* y como de mérito las excepciones de *cosa juzgada*, inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia en el pago de intereses e indexación, prescripción, buena fe y la innominada o genérica (*pág. 1 a 15, archivo “27ContestaciónUGPP”*).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de cosa juzgada la fundamentó en el hecho de que en el proceso ordinario laboral 2012-00070 del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, que continuó con el ejecutivo 2020-066, se elevó la pretensión de la pensión de jubilación convencional, situación que encuentra similitud en el presente asunto, donde hay identidad de partes e identidad de pretensiones.

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 28 de julio de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso, al considerar que al revisar el expediente que cursó en el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá se observa con claridad que en el referido despacho se tramitaron y se resolvieron las mismas pretensiones elevadas en esta demanda, donde también existe identidad de partes, oportunidad en la cual se absolvió de la pensión de jubilación establecida en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo y se condenó al reconocimiento de la pensión de jubilación legal, por lo que concluyó que existe cosa juzgada. Advirtió que, de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, el cambio jurisprudencial no constituye un hecho nuevo y no reviven los procesos ya fallados pues esto atentaría contra la seguridad jurídica (*min. 15:15, archivo “37GrabacionAudienciaInicial”*).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, para que se revoque la providencia y se estudie de fondo la prestación reclamada. Adujo que si bien **JOSE MANUEL PASTRANA AGAMEZ** adelantó un proceso para obtener la pensión de jubilación convencional, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3276 de 2019 determinó que no puede predicarse la cosa juzgada cuando se trata de la indexación de la mesada pensional al tratarse de un hecho nuevo con ocasión del cambio jurisprudencial, aspecto que considera no es extraño tampoco al reconocimiento de la pensión de jubilación, más aún cuando la misma Corporación en sentencia SL289-2018 decidió interpretar adecuadamente el artículo 41 de la Convención Colectiva de trabajo vigente para el año 1998-1999, por lo que sostiene que sí existe una nueva oportunidad para estudiar la prestación reclamada (*min. 38:28, archivo "37GrabacionAudienciaInicial"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **UGPP** solicitó la confirmación de la providencia recurrida.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá decidirse como previa la excepción de cosa juzgada en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*.

En el presente asunto, la parte demandante considera que no se configuró la excepción previa de cosa juzgada puesto que, si bien ya se presentó un proceso idéntico, la Corte Suprema de Justicia cambio la línea jurisprudencial en relación con la interpretación del artículo 41 de la Convención Colectiva del Trabajo, lo que le permitiría acceder a la pensión de jubilación convencional.

Para resolver la controversia, es pertinente indicar que el artículo 303 del Código General del Proceso, asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que se predique el fenómeno de la cosa juzgada, debe existir entre ambos procesos identidad: (i) de personas o sujetos (*eadem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho material, que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL 39366-2012, SL6097-2015, SL470-2019 y SL642-2023, entre otras).

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo y jurisprudencial, una vez revisado el expediente la Sala concluye que en

el presente asunto operó la excepción de cosa juzgada. En efecto, en el proceso tramitado por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del circuito de Bogotá, radicado 11001310503620120007000, que finalizó con sentencia el 04 de septiembre de 2013, adicionada el 23 de enero de 2014, favorable a los intereses del actor, dado que se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación Ley 33 de 1985, el 04 de septiembre de 2013, a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y negó la pensión de jubilación del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999, providencia complementada el 23 de enero de 2014 (*pág. 431, 432, 479 y 480, archivo “01ExpedienteDigitalizado202000066”, subcarpeta “36.1.ExpedienteJuzgado36”*), decisión modificada por esta Corporación en providencia del 05 de febrero de 2014 (*pág. 494 a 513, archivo “01ExpedienteDigitalizado202000066”, subcarpeta “36.1.ExpedienteJuzgado36”*). En dicho proceso la controversia principal radicaba en el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y SINTRACREDITARIO. Y como pretensión subsidiaria se reclamó la pensión de jubilación legal en aplicación del régimen de transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional con fundamento en el mismo acuerdo colectivo, (*pág. 1 a 15, archivo “01EscritoDemandaOrdinaria”*). Y si bien se incluyó como demandada a la **UGPP**, que no fue objeto de acción en el proceso inicial, esto obedece a que mediante Decreto 2842 de 2013 se dispuso a cargo de dicha entidad la asunción de competencias que habían sido asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

De los textos referidos, resulta claro para la Sala que el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá y esta Corporación zanjaron la controversia relacionada con la pensión de jubilación convencional que se reclama en este proceso y por ello es dable concluir que operó la excepción de cosa juzgada, pues se advierte la identidad de objeto, causa y partes entre este juicio y el tramitado en la sede judicial

referida, configurándose el efecto de cosa juzgada respecto de la decisión inicialmente adoptada.

Y respecto de la existencia de un hecho nuevo relacionado con el cambio jurisprudencial que permitiría la presentación de una segunda acción ordinaria, como lo alega el recurrente, ha dicho la Corte Constitucional que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad, pues lo contrario implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales (CC SU-055 de 2018 y SU027 de 2021).

Sobre el mismo tema, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria de vieja data ha señalado que el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. En efecto, ha aclarado que *“la excepción de cosa juzgada constituye un impedimento para el estudio de fondo de un asunto por ya haber sido resuelto; en tanto que, la jurisprudencia del caso supone la posibilidad de examinar el fondo del asunto para poder establecer si ha de resolverse igual al que le precede, o si, por el contrario, se justifica dictar una decisión diferente”*, criterio contenido en providencias CSJ SL4057-2011, SL624-2013, SL11553-2015, SL3386-2022, entre otras. Por eso, dice la Corte, la cosa juzgada no se altera en virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente (CSJ SL688-2023).

En consecuencia, no es posible aceptar que por el sólo cambio jurisprudencial habilite un nuevo análisis de una situación particular y concreta que ya fue resuelta por autoridad competente y cuya decisión goza de la característica de inmutabilidad, lo que descarta los planteamientos elevados por la parte actora.

Tampoco es viable aplicar por analogía el mismo criterio que se ha plasmado frente a la indexación de la primera mesada pensional (CC SU-120 de 2003 y C – 862 de 2006), puesto que la actualización del poder adquisitivo de la moneda difiere notablemente del reconocimiento pensional y por cuanto la nueva interpretación del precepto convencional (CSJ SL526-2018), sobre el que se edifica la pretensión principal, ocurrió cuando ya existía pronunciamiento judicial en firme que resolvió la situación jurídica del demandante.

Así las cosas, es acertada la decisión del juez de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada y por ello se confirmará en su integridad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP - 1**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra del señor **LAUREANO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el tres (03) de octubre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «interés jurídico para recurrir», que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones no acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubiesen sido interpuestos.

En el presente caso, el fallo del *a quo* **CONDENÓ** al reconocimiento y pago del cálculo y/o liquidación de los aportes a pensión omitidos, correspondientes al periodo laborado por el demandante para la extinta **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, entre el 2 de junio de 1972 y el 26 de julio de 1983, esto, con observancia de la legislación correspondiente.

En esta instancia, la sentencia proferida por el *a quo* mutó, en el sentido de **MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia de primera instancia señalando que la entidad demandada deberá pagar el cálculo actuarial que elabore **COLPENSIONES**, lo cual, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL | | | | | | |
|---|----------------------|------------------------------------|----------|---|--------------------------|-----------------|
| MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS | | | | | | |
| RADICACION: 11001310502020210065301 | | | | | | |
| DEMANDANTE : LAUREANO HERNANDEZ | | | | | | |
| DEMANDADO: UGPP | | | | | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN | | | |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 02-06-1972 A 26-07-1983. | | | | | | |
| Cálculo actuarial desde el 02-06-1972 A 26-07-1983. | | | | | | |
| Nombre | LAUREANO HERNANDEZ | | | | | |
| Fecha de nacimiento | 7/08/1950 | | | | | |
| Salario base | 18.185,00 | | | | | |
| Fecha inicial | 2/06/1972 | | | | | |
| Fecha final | 26/07/1983 | | | | | |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 579.000,00 | | | | | |
| Cálculo de rendimiento del título pensional | | | | | | |
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital | Subtotal |
| 26/07/1983 | 31/12/1983 | 159 | 24,03 | 27,75% | \$ 579.000,00 | \$69.994,00 |
| 1/01/1984 | 31/12/1984 | 366 | 16,64 | 20,14% | \$ 648.994,00 | \$131.060,00 |
| 1/01/1985 | 31/12/1985 | 365 | 18,28 | 21,83% | \$ 780.054,00 | \$170.273,00 |
| 1/01/1986 | 31/12/1986 | 365 | 22,45 | 26,12% | \$ 950.327,00 | \$248.259,00 |
| 1/01/1987 | 31/12/1987 | 365 | 20,95 | 24,58% | \$ 1.198.586,00 | \$294.594,00 |
| 1/01/1988 | 31/12/1988 | 366 | 24,02 | 27,74% | \$ 1.493.180,00 | \$415.352,00 |
| 1/01/1989 | 31/12/1989 | 365 | 28,12 | 31,96% | \$ 1.908.532,00 | \$610.036,00 |
| 1/01/1990 | 31/12/1990 | 365 | 26,12 | 29,90% | \$ 2.518.568,00 | \$753.143,00 |
| 1/01/1991 | 31/12/1991 | 365 | 32,36 | 36,33% | \$ 3.271.711,00 | \$1.188.639,00 |
| 1/01/1992 | 31/12/1992 | 366 | 26,82 | 30,62% | \$ 4.460.350,00 | \$1.369.707,00 |
| 1/01/1993 | 31/12/1993 | 365 | 25,13 | 28,88% | \$ 5.830.057,00 | \$1.683.948,00 |
| 1/01/1994 | 31/12/1994 | 365 | 22,60 | 26,28% | \$ 7.514.005,00 | \$1.974.530,00 |
| 1/01/1995 | 31/12/1995 | 365 | 22,59 | 26,27% | \$ 9.488.535,00 | \$2.492.420,00 |
| 1/01/1996 | 31/12/1996 | 365 | 19,46 | 23,04% | \$ 11.980.955,00 | \$2.760.867,00 |
| 1/01/1997 | 31/12/1997 | 365 | 21,63 | 25,28% | \$ 14.741.822,00 | \$3.726.570,00 |
| 1/01/1998 | 31/12/1998 | 365 | 17,68 | 21,21% | \$ 18.468.392,00 | \$3.917.220,00 |
| 1/01/1999 | 31/12/1999 | 365 | 16,70 | 20,20% | \$ 22.385.612,00 | \$4.522.117,00 |
| 1/01/2000 | 31/12/2000 | 365 | 9,23 | 12,51% | \$ 26.907.729,00 | \$3.365.323,00 |
| 1/01/2001 | 31/12/2001 | 365 | 8,75 | 12,01% | \$ 30.273.052,00 | \$3.636.550,00 |
| 1/01/2002 | 31/12/2002 | 365 | 7,65 | 10,88% | \$ 33.909.602,00 | \$3.689.195,00 |
| 1/01/2003 | 31/12/2003 | 365 | 6,99 | 10,20% | \$ 37.598.797,00 | \$3.834.964,00 |
| 1/01/2004 | 31/12/2004 | 365 | 6,49 | 9,68% | \$ 41.433.761,00 | \$4.012.735,00 |
| 1/01/2005 | 31/12/2005 | 365 | 5,50 | 8,66% | \$ 45.446.496,00 | \$3.937.939,00 |
| 1/01/2006 | 31/12/2006 | 365 | 4,85 | 8,00% | \$ 49.384.435,00 | \$3.948.533,00 |
| 1/01/2007 | 31/12/2007 | 365 | 4,48 | 7,61% | \$ 53.332.968,00 | \$4.060.986,00 |
| 1/01/2008 | 31/12/2008 | 365 | 5,69 | 8,86% | \$ 57.393.954,00 | \$5.085.506,00 |
| 1/01/2009 | 31/12/2009 | 365 | 7,67 | 10,90% | \$ 62.479.460,00 | \$6.810.324,00 |
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | 365 | 2,00 | 5,06% | \$ 69.289.784,00 | \$3.506.063,00 |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | 365 | 3,17 | 6,27% | \$ 72.795.847,00 | \$4.560.733,00 |
| 1/01/2012 | 31/12/2012 | 365 | 3,73 | 6,84% | \$ 77.356.580,00 | \$5.292.660,00 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | 365 | 2,44 | 5,51% | \$ 82.649.240,00 | \$4.556.618,00 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 365 | 1,94 | 5,00% | \$ 133.624.527,00 | \$6.678.821,00 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 365 | 3,66 | 6,77% | \$ 140.303.348,00 | \$9.498.256,00 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 365 | 6,77 | 9,97% | \$ 149.801.604,00 | \$14.939.864,00 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 365 | 5,75 | 8,92% | \$ 164.741.468,00 | \$14.699.057,00 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4,09 | 7,21% | \$ 179.440.525,00 | \$12.942.507,00 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3,18 | 6,28% | \$ 192.383.032,00 | \$12.072.805,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 365 | 3,80 | 6,91% | \$ 204.455.837,00 | \$14.136.077,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 365 | 1,61 | 4,66% | \$ 218.591.914,00 | \$10.182.667,00 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 365 | 5,62 | 8,79% | \$ 228.774.581,00 | \$20.106.083,00 |
| 1/01/2023 | 30/08/2023 | 241 | 13,12 | 16,51% | \$ 248.880.664,00 | \$20.380.678,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | \$ 268.586.892,00 | | |
| Totales Liquidación | | | | | | |
| Reserva actuarial periodo | | | | | \$ 579.000,00 | |
| Rendimientos Título Pensional | | | | | \$ 268.586.892,00 | |
| Total liquidación | | | | | \$ 269.261.342,00 | |

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado, dado que el guarismo obtenido asciende a la suma de \$ 269.261.342,00 la cual supera ampliamente los 120 salarios mínimos requeridos para recurrir en casación, sin que se haga necesario liquidar obligaciones ulteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con Cédula de Ciudadanía número 87.063.464 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional número 352.133 del C.S de la J., para que ejerza la representación, asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa técnica, en concordancia con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP -**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 020-2021-00653-01
DTE: LAUREANO HERNÁNDEZ
DDO: UGPP

H. MAGISTRADO Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020-2021-00653-01**, informando que el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** -, quien funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 21-2017-00241-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 27 de junio de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de esa accionada (archivo “*13AutoTieneContestadaRemiteJuzgado47Laboral*”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JORGE HUMBERTO FLÓREZ ALDANA demandó a **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - AVIANCA S.A.**, con el fin de obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial debidamente indexada, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso. (Pág. 2 a 12 archivo “*01ExpedienteDigitalizado*”).

Por Auto del 04 de agosto de 2017, de inadmitió la demanda (Pág. 373 archivo “01ExpedienteDigitalizado”) y una vez subsanada (Pág. 374 a 393 archivo “01ExpedienteDigitalizado”) se dispuso su admisión en proveído del 07 de diciembre de 2017 (Pág. 394 a 395 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

La demanda fue reformada respecto a las pruebas pedidas (Pág. 572 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), trámite admitido en Auto del 26 de marzo de 2019 (Pág. 663 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

En Auto dictado el 01 de julio de 2020, se ordenó la vinculación oficiosa de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de la **NUEVA EPS S.A.** y de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, disponiéndose la notificación personal de las vinculadas en los términos del artículo 291 CGP, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pág. 680 a 682 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), notificación que, con respecto a **COLPENSIONES**, realizó directamente la Secretaría del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Pág. 688 a 690 archivo “01ExpedienteDigitalizado”).

El día 08 de octubre de 2020, se radicó contestación de demanda por parte de la apoderada judicial de **COLPENSIONES** (Pág. 691 a 730 archivo “01ExpedienteDigitalizado”), inadmitida en Auto del 14 de julio de 2022 (archivo “07AutoInadmiteContestacion”).

Finalmente, en Auto del 27 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por haber dejado vencer en silencio el término concedido para subsanar la contestación de demanda (archivo

“13AutoTieneContestadaRemiteJuzgado47Laboral”), contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en providencia del 27 de octubre de 2023 (archivo “16AutoNoReponeConcedeApelacion”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de **COLPENSIONES** solicitó revocar parcialmente el auto proferido el 11 de agosto de 2023, y en su lugar tener por contestada la demanda. Como fundamento de la alzada, la profesional del derecho esencialmente indicó que contestó la demanda en la cual se refirió a todos los hechos y pretensiones, presentó excepciones y expuso argumentos de defensa y pruebas, y que la consecuencia procesal de no haber subsanado los yerros manifestados por el Juzgado no es la de dar por no contestada la demanda, sino la de únicamente tener como indicio grave, por lo que considera, con la decisión adoptada se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa por un exceso ritual manifiesto (archivo “13RecursoReposicion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda con respecto a la demandada **COLPENSIONES**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la perentoriedad de los términos procesales como garantía del debido proceso.**

El artículo 29 Constitucional determinó que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso se materializa a través de unas garantías mínimas, a saber: **i)** ser oído durante toda la actuación; **ii)** la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **iii)** que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; **iv)** que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; **v)** que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas y; **ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Resulta necesario para materializar las anteriores garantías que todos los actores procesales involucrados en el desarrollo de una actuación judicial den estricto cumplimiento a los términos establecidos en las normas procesales, por cuanto ello garantiza el respeto propio de las formas procesales y que las actuaciones se surtan sin dilaciones injustificadas.

Dada la importancia del cumplimiento de los términos, el artículo 117 CGP, aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud de la remisión del artículo 145 CPTSS, consagró que los términos son perentorios e improrrogables, salvo que de manera excepcional sean interrumpidos cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 CGP.

- **Acerca del exceso de ritual manifiesto.**

El artículo 228 constitucional consagró que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalece el derecho sustancial.

Así las cosas, las normas procesales consagran a favor del funcionario judicial una serie de facultades a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Es así como el artículo 48 CPT y de la SS le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes, así mismo, el artículo 11 CGP establece que el Juez interpretará la ley procesal teniendo presente que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, el Juez debe tener especial cuidado de aplicar las normas procesales con tal grado de rigurosidad que termine afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de evitar caer en un exceso de ritual manifiesto, tal y como previno la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, SL2816 de 2019, SL3196 de 2019, SL3930 de 2019, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en virtud de la subsanación de la demanda, dicho libelo pasó de tener un total de cinco pretensiones a contener seis, en tanto las condenatorias fueron modificadas, eliminándose la solicitud de pago de “*la retroactividad de la pensión de vejez*” y separándose de manera discriminada las relativas al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, la indexación, las costas y agencias y las condenas ultra y extra *petita*. Por su parte, la Sala también verificó que la admisión de la demanda, así como la vinculación de la entidad pública y su notificación, se realizaron según el escrito de demanda subsanado.

A la par se constata que **COLPENSIONES** en su contestación se pronunció frente a las pretensiones originales (Pág. 691 a 730 archivo “*01ExpedienteDigitalizado*”), falencia que le fue puesta de presente mediante Auto del 14 de julio de 2022, por el cual se inadmitió dicha contestación y se le otorgó un término de cinco (5) días para subsanarla (archivo “*07AutoInadmiteContestacion*”). El yerro atribuido fue del siguiente tenor literal:

“Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado sobre las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la apoderada se manifestó frente a lo señalado en la demanda primigenia y no frente a lo expuesto en la subsanación de la demanda. Por lo anterior, deberá adecuar la contestación en los términos que corresponda, con el fin de evitar confusiones que necesariamente inciden en actos procesales posteriores V. gr. fijación del litigio y se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S”

A pesar de la perentoriedad del precitado término, **COLPENSIONES** se abstuvo de presentar algún recurso en contra de la decisión de inadmitir su contestación, del mismo modo, optó por no presentar las

correcciones que el Juzgado de origen le requirió en su momento, motivo por el cual, en efecto, resultaba procedente aplicar la sanción procesal contenida en el parágrafo 3° del artículo 31 CPTSS.

No obstante, la decisión adoptada en el auto apelado, consistente en tener por no contestada la demanda, no se encuentra acorde con el ordenamiento procesal laboral y de la seguridad social, pues muy a pesar de que **COLPENSIONES** dejó vencer el término legalmente establecido para corregir sus falencias o discutir los argumentos jurídicos y fácticos de la decisión del Juez a través de los recursos correspondientes, lo cierto es que la consecuencia inminente establecida en la norma en cita, ante la falta de subsanación de la contestación dentro de los cinco (5) días siguientes, no es otra que la referida en el Parágrafo Segundo *ibídem*, esto es, “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*”

Así las cosas, si bien la entidad vinculada omitió efectuar un pronunciamiento frente al auto que inadmitió su contestación, dicha omisión debe ser valorada como indicio grave en su contra, mas no implica el rechazo *in limine* de su escrito de contestación, máxime cuando una interpretación global del mismo permite inferir de forma razonable la total oposición que expresa frente a la aspiración del actor, esto es, al pago indexado de la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues nótese como la Entidad explícitamente señaló oponerse a dicha pretensión por no ir dirigida en su contra.

En ese sentido, y en aras de evitar la afectación de los derechos a la administración de justicia, contradicción y defensa de **COLPENSIONES**, se revocará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2020-00458-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO REYES SUAREZ

DEMANDADA: INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dar curso a la apelación formulada por **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** contra la providencia del 22 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública, donde reconoció como sucesores procesales de ELIAS ANTONIO REYES SUAREZ (q.e.p.d.) a PAULA ANDREA REYES AVENDAÑO y DANIELA SMITH REYES AVENDAÑO, en calidad de hijas, de no ser porque contra dicha decisión no procede recurso de alzada.

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ELIAS ANTONIO REYES SUAREZ (q.e.p.d.), llamó a juicio a la sociedad **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** con el fin de que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa, auxilio de transporte, salarios, horas extras, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, sanción por no consignación completa de cesantías, sanción por no pago completo de intereses a las cesantías, indemnización moratoria, ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 04 a 32, archivo "01Demandaactadereparto"*).

Mediante providencia del 22 de agosto de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** (*archivo "10Autotienepornocontestadademanda"*).

En escrito radicado el 20 de noviembre de 2023 el apoderado actor notificó el fallecimiento de **ELIAS ANTONIO REYES SUAREZ**, ocurrido el 27 de junio de 2021 (*pág. 6, archivo "12Solicitudsucesiónprocesal"*), motivo por el cual solicitó la sucesión procesal con María Teresa Avendaño Camacho, en su condición de cónyuge del demandante, y Paula Andrea Reyes Avendaño y Daniela Smith Reyes Avendaño, como hijas (*pág. 2, archivo "12Solicitudsucesiónprocesal"*)

En audiencia del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá reconoció como sucesores procesales del demandante a PAULA ANDREA REYES AVENDAÑO y DANIELA SMITH REYES AVENDAÑO, en su condición de hijas, advirtiendo que la sentencia producirá efectos respecto de todos los sucesores procesales, aunque no concurren a la actuación. Respecto de MARÍA TERESA AVENDAÑO CAMACHO señaló que debía aportar los documentos que acreditaran su condición (*min. 9:24, archivo "15Audiencia"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** presentó recurso de apelación afirmando que el proceso se debe integrar con todos los herederos del causante, determinados e indeterminados, lo que deriva en un litisconsorcio necesario no siendo posible resolver sin la comparecencia de los mismos, por lo que considera que la parte actora debe incluir a todos ellos y, por tanto, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados en representación de la persona fallecida, pues dicha inobservancia conllevaría a la nulidad del proceso

II. CONSIDERACIONES

En materia laboral opera el principio de la taxatividad que determina que solo es procedente formular aquellos recursos que están expresamente consagrados en la ley.

En este caso, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS señala como susceptibles de apelación los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

En este orden, se tiene que el auto que reconoce la calidad o la condición de sucesores procesales no es susceptible de recurso de apelación, pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS solo es procedente su interposición cuando se niega la intervención de terceros, distinto a lo ocurrido en el presente asunto.

Además, si se aplicara las reglas de autos apelables establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso - CGP, por remisión normativa que permite el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS e incluso por expresa disposición del artículo 1° del CGP, solo es objeto de alzada aquellas providencias que niegan la intervención de sucesores procesales, circunstancia diferente a la estudiada.

Por lo tanto, no había lugar a la concesión del recurso de apelación, motivo suficiente para declararlo inadmisibile, en los términos de los artículos 325 y 326 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 22 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen.
Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de septiembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de septiembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00.**

En el presente caso, la sentencia de primer grado absolvió de las pretensiones de la demanda, fallo que, apelada por la parte actora, fue confirmada en esta instancia.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones (art. 65 CST), la cual se liquidará para efectos de este recurso desde la fecha de terminación del contrato (14 de noviembre de 2014) hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en atención a lo solicitado en la demanda (fl 258- pretensión 16) con base en el último salario devengado.

Una vez liquidado el valor por concepto de la indemnización mencionada, se establece la suma de \$227.094.912, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUZ STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de septiembre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de septiembre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la

sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso, la sentencia de primer grado condenó al pago de las incapacidades temporales, negando las demás pretensiones de la demanda, decisión que, apelada por las partes, fue revocada parcialmente.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, y aquellas que apeladas le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías durante los últimos dieciséis años de su vínculo laboral², concepto último que para efectos de este recurso será liquidado conforme al promedio de los salarios devengados que obran a folio 53 a 59 de la demanda, lo que permite establecer lo siguiente:

| CESANTÍAS | PERIODO | SALARIO PROMEDIO | TOTAL |
|-----------|--|------------------|------------------|
| 2019 | Del 14 de febrero de 2020 al 13 de febrero de 2021 | \$ 1.044.424,75 | \$ 12.533.088,00 |
| 2018 | Del 14 de febrero de 2019 al 13 de febrero de 2020 | \$ 1.031.688,00 | \$ 12.380.256,00 |
| 2017 | Del 14 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2019 | \$ 1.214.506,58 | \$ 14.574.079,00 |

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Hecho 14 de la demanda

| | | | |
|--------------|---|-----------------|--------------------------|
| 2016 | Del 14 de febrero de 2017 al 13 de febrero de 2018 | \$ 1.170.159,17 | \$ 14.041.919,00 |
| 2015 | Del 14 de febrero de 2016 al 13 de febrero de 2017 | \$ 993.166,67 | \$ 11.917.992,00 |
| 2014 | Del 14 de febrero de 2015 al 13 de febrero de 2016 | \$ 863.416,67 | \$ 10.360.992,00 |
| 2013 | Del 14 de febrero del 2014 al 13 de febrero de 2015 | \$ 976.500,00 | \$ 11.718.000,00 |
| 2012 | Del 14 de febrero del 2013 al 13 de febrero de 2014 | \$ 938.750,00 | \$ 11.265.000,00 |
| 2011 | Del 14 de febrero de 2012 al 13 de febrero de 2013 | \$ 650.083,33 | \$ 7.800.999,00 |
| 2010 | Del 14 de febrero de 2011 al 13 de febrero de 2012 | \$ 773.083,33 | \$ 9.276.999,00 |
| 2009 | Del 14 de febrero de 2010 al 13 de febrero de 2011 | \$ 674.833,33 | \$ 8.097.999,00 |
| 2008 | Del 14 de febrero de 2009 al 13 de febrero de 2010 | \$ 771.750,00 | \$ 9.261.000,00 |
| 2007 | Del 14 de febrero de 2008 al 13 de febrero de 2009 | \$ 710.916,67 | \$ 8.530.992,00 |
| 2006 | Del 14 de febrero de 2007 al 13 de febrero de 2008 | \$ 596.666,67 | \$ 7.160.000,00 |
| 2005 | Del 14 de febrero de 2006 al 13 de febrero de 2007 | \$ 955.707,00 | \$ 11.468.484,00 |
| 2004 | Del 14 de febrero de 2005 al 13 de febrero de 2006 | \$ 932.226,50 | \$ 11.186.718,00 |
| TOTAL | | | \$ 171.574.881,00 |

Una vez liquidado el valor por concepto de la indemnización mencionada, se establece la suma de **\$171,574.88**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUZ STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

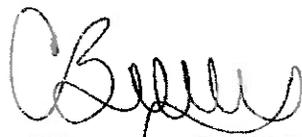
Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de septiembre del mismo año, dado el resultado en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el once (11) de septiembre del mismo año, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones, que apeladas, le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión especial por actividades de alto riesgo a partir del dos (2) de agosto de 2016 y hacia futuro, que para efectos del presente recurso se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del fallo de alzada por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| FECHA DE NACIMIENTO (FL.2) | 22 DE DICIEMBRE DE 1960 |
| EDAD FECHA DE FALLO (AÑOS) | 62 |
| VALOR DE LA MESADA | \$ 1.160.000 |
| MESADAS AÑO | 13 |
| ÍNDICE | 21.3 |
| TOTAL | \$321.204.000 |

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias pensionales hacia futuro, en cuantía de \$321.204.000, valor que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados. En consecuencia, se concederá el

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUZ STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 33 2017 00742 01
RI: A-757-23
De: GUSTAVO FONSECA BERNAL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., veintidós (22) de Enero, del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, ordenando continuar con la ejecución, por la suma de \$5.692.156, requiriendo a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO FONSECA BERNAL**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES- COLPENSIONES, para hacer efectivas las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia, proferida el 21 de noviembre de 2016, revocada parcialmente y modificada, el 15 de junio de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por auto del 5 de abril de 2018, el Juez de instancia, libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos y sumas:

- a) Por el reconocimiento de una pensión de vejez, al pago de \$57'142.232.00, por concepto de mesadas adeudadas y no pagadas entre el 2 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2011.
- b) Por el reconocimiento de los intereses moratorios, que contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 2 de julio de 2010, hasta que se verifique su pago, cuantificados al 31 de marzo de 2018, por la suma de \$144,535,180.00.
- c) Por el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 22 de octubre de 2011, por valor de \$7,511,153.00.
- d) Por la suma de \$6.500.000.00, referente a las costas aprobadas mediante auto del 22 de Agosto de 2017.
- e) Por las costas que se generen dentro del trámite ejecutivo.

Decretando el embargo y retención de dineros, que la ejecutada Colpensiones, posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro No. 309-016996, 309-015824 y 309-015790 del Banco BBVA.

Notificado el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada Colpensiones, mediante memorial de fecha 03 de julio de 2018, solicita la terminación del proceso, por cumplimiento de sentencia, así como el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto, copia de la resolución SUB 89615 del 05 de abril de 2018 y certificación de pensión.

Así mismo la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el día 5 de julio de 2018, presentó escrito de contestación de demanda, en el que propuso las excepciones

de mérito de pago total y compensación de la obligación, objeto de ejecución; mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019, el A-quo, corrió traslado, a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por Colpensiones; guardando silencio al respecto el ejecutante.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, objeto de ejecución, al considerar que, con las sumas reconocidas por la ejecutada, mediante la resolución SUB 89615 del 05 de abril de 2018, se realizó un pago parcial de la obligación objeto de ejecución, ordenando seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$5.692.156, derivada de la diferencia existente, entre las sumas pagadas por la ejecutada, mediante la resolución SUB 89615 del 05 de abril de 2018 y los valores ordenados en el mandamiento de pago, lo anterior, luego de efectuar una corrección aritmética, al mandamiento de pago; condenando en costas de la ejecución en la suma de \$1.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha 12 de agosto de 2019, y, en su lugar, se declare la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, bajo el argumento que, mediante resolución SUB 89615 del 05 de abril de 2018, dio cumplimiento a las obligaciones objeto de ejecución; aunado a ello, solicita sean revisadas las modificaciones que hizo el A-quo, al mandamiento de pago.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes,

Ejecutivo

RI: A-737-23.j.b.

DE: GUSTAVO FONSECA BERNAL

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

dentro del término establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegatos, guardando silencio, al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra probada la excepción de pago parcial de la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un

nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 305 del C.G.P., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1626 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

El Artículo 1653. De la misma obra, señala que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

El Artículo 286 del C.G.P., señala que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **MODIFICARSE**; ya que si bien, se encuentra probado un pago parcial de la obligación objeto de ejecución, tal como lo estimó el A-quo, sin embargo, la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el pago total de la obligación, objeto de ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 05 de abril de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales soporta el recurso de alzada la parte ejecutada, al no obrar dentro del plenario, elemento de juicio alguno, con el cual acredite, el pago total de la obligación objeto de ejecución; no obstante, habrá de modificarse parcialmente la providencia apelada, ya que, el saldo realmente adeudado, asciende a la suma de \$ 4.782.156 y no a la suma de \$5.692.156, como a errada conclusión arribó el A-quo, toda vez que,

RAD: 110013105 33 2017 00742 01

Ejecutivo

RI: A-757-23, b.

DE: GUSTAVO FONSECA BERNAL.

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

por incremento pensional, solo adeuda la suma de \$610.606; por indexación, la suma de \$227.333; y por intereses moratorios la suma de \$3.944.217, lo que nos arroja una suma de \$4.782.156, suma esta que se deduce de los valores realmente pagados por Colpensiones, según resolución SUB 89615 del 05 de abril de 2018, como del monto de las obligaciones objeto de ejecución, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución solo por la suma de \$4.782.156.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFÍQUESE, el numeral 3º, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada Colpensiones, por la suma de \$4.782.156=, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 04 2021 00514 01
RI: A-754-23
De: LAURA VANESSA MARTÍNEZ BARAJAS.
Contra: GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023, proferido por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia, propuesta por la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

La señora **LAURA VANESSA MARTÍNEZ BARAJAS**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral; y, en sentencia definitiva, se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de las pretensiones principales o subsidiarias, relacionadas en el libelo demandatorio.

Repartida la demanda, el 14 de octubre de 2021, correspondió inicialmente al Juez 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, quien mediante providencia del 25 de octubre de 2021, rechazó la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía de las pretensiones, pues, la misma, superaba los 20 S.M.M.L.V., ordenado remitir el proceso a la oficina Judicial de reparto, para su asignación a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante reparto del 31 de noviembre de 2021, la demanda, fue asignada a la Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del 04 de agosto de 2022, admitió la misma.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones de fondo las de falta de competencia, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, entre otras. Dándose por contestada, mediante providencia del 28 de marzo de 2023, tal como consta en el expediente digital.

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 02 de agosto de 2023, el A-quo, a efectos de evitar nulidades posteriores, procedió a resolver como excepción previa la de falta de competencia, propuesta por la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S**, declarándola no probada, condenando en costas, a la accionada; al estimar que la pretensión principal de la demanda, se circunscribe a declarar la existencia de un contrato de trabajo, siendo el competente para conocer del presente asunto, el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del C.P.T.S.S., y, en gracia de discusión, como pretensión subsidiaria, la parte demandante, peticiona el pago de honorarios, asunto que también es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se trata del reconocimiento de servicios personales de carácter privado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**, interpuso el recurso de apelación, solicitando se revoque la providencia objeto de inconformidad, y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de falta de competencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 138 del C.G.P., al considerar que, el presente asunto, es de competencia de la jurisdicción civil y no de la labora, pues, pretende la demandante, el reconocimiento de unos honorarios, derivados de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, los cuales ya fueron pagados, por lo cual, no habría lugar a continuar el proceso por la jurisdicción laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 27 de octubre de 2023, la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la sociedad demandada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer,

Si es competente, la jurisdicción ordinaria laboral, para conocer y decidir de la presente acción, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.G.P.**, aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., en sus numeral 1°, establece como excepción previa la de: "Falta de jurisdicción y competencia."

Los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 2° del C.P.T.S.S., según los cuales, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce, entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo; de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo+; y, de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

El **artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto del trámite de las excepciones previas, establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las pretensiones de la demanda, principales y subsidiarias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, por no ser de recibo, para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya, la demandada, la excepción previa propuesta, tanto en el escrito de contestación de la demanda, como en el recurso de alzada; ya que, no cabe duda que, de acuerdo con la naturaleza del asunto, no es la justicia civil la competente para conocer y decidir de la presente acción, sino la justicia ordinaria laboral, conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 2° del C.P.T.S.S.; nótese como, el objeto de las pretensiones principales, está dirigido a la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, que existió entre las partes, del cual deriva las demás pretensiones principales; y, como subsidiarias, de no salir avante las pretensiones principales, solicita el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, sin que se presente una

indebida acumulación de pretensiones, siendo competente el Juez Laboral del Circuito, en primera instancia, para conocer y decidir de la presente acción judicial, dada la naturaleza del asunto, conforme lo dispone el art. 2º del C.P.T.S.S., tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmara, en todas sus partes, la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el auto de fecha **02 de agosto de 2023**, proferido por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 04 2022 00097 01
RI: A-752-23
De: MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.

En Bogotá D.C., veintidós (22) de enero, del año dos mil
veinticuatro (2024).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto parcialmente por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dio por terminado el proceso, al declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, sin condenar en costas.

A N T E C E D E N T E S

La señora MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra la AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, en la sentencia proferidas por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de

marzo de 2021, la cual fue confirmada en todas sus partes, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 30 de septiembre de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS, en contra de la AFP PROVENIR, por los siguientes conceptos:

- *Para que traslade a Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos rendimientos, gastos de administración y comisiones.*
- *A pagar la diferencia de lo que llegare a resultar de lo ahorrado por la demandante del RAIS y su equivalente en el régimen de prima media con prestación definida, si fuese el caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo cual será asumido a cargo del propio patrimonio, incluidos los gastos, cuotas de administración y comisiones.*
- *Por las costas del proceso ordinario, en la suma de \$908.526.*

A favor de MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS, en contra de COLPENSIONES, por el siguiente concepto:

- *A aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.*

Notificado el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada AFP PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda, y, propuso la excepción de pago, consignando el 12 de abril de 2022, a órdenes del A-quo, y, a favor de la ejecutante, un título, por la suma de \$908.526, por concepto de costas procesales.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el A-quo, procedió a corregir el nombre de la demandante, en el auto de mandamiento de pago, de fecha 16 de mayo de 2022, y, corrió traslado a la ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada AFP PORVENIR S.A.

En el término concedido para el efecto, la ejecutante, recorrió el traslado de las excepciones propuestas, por la ejecutada AFP PORVENIR S.A., indicando que la AFP PORVENIR S.A., dio cumplimiento a las órdenes y condenas impuestas en el mandamiento ejecutivo, de fecha 16 de mayo de 2022, toda vez que, pagó las costas procesales y efectuó el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin embargo, no aparecen debidamente reflejados en su historia laboral, por lo que solicita continuar con la ejecución, por este concepto.

Por su parte, la ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de fondo, las de cumplimiento de la obligación de hacer y declaratoria de otras excepciones; bajo el argumento que, mediante oficio No. BZ 2022_4579524- BZ 2022_11204072, COLPENSIONES, informó a la ejecutante, que se encuentra como afiliada activa en el Régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, peticionado la terminación del proceso.

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la ejecutante, quien guardó silencio al respecto.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, declaró probada las excepciones de cumplimiento de la obligación y pago, propuestas por las ejecutadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, respectivamente, frente a las obligaciones objeto de ejecución, dando por terminado el proceso; al considerar que, la AFP PORVENIR S.A., trasladó a COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, con sus respectivos rendimientos, gastos de administración y comisiones, y, por su parte, la ejecutada COLPENSIONES, aceptó, el traslado de la ejecutante, al régimen de prima media con prestación

Ejecutivo
RI: A-752-23.j,b
DE: MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.

definida; aunado a ello, mediante título de depósito judicial No. 400100008427931, de fecha 12 de abril de 2022, la ejecutada AFP PORVENIR S.A, pagó el valor de condena en costas, en la suma de \$908.526; acreditando las ejecutadas, el cumplimiento de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente el auto de fecha 11 de julio de 2023, y, se continúe con la ejecución, respecto de la ejecutada Colpensiones, ya que, Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer, impuesta en el mandamiento de pago, de fecha 16 de mayo de 2022, pues, una vez revisada la historia laboral, se puede evidenciar que la misma no se actualizó en debida forma.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, las parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra probada la excepción cumplimiento de la obligación de hacer, propuesta por la ejecutada Colpensiones, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia,

lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P.**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso,

por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaro probada la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, respecto de las obligaciones objeto de ejecución; pues, basta con hacer un cotejo entre el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, y, la prueba documental allegada, para establecer que, la ejecutada COLPENSIONES, ya recibió a la ejecutante, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, aceptando en tal sentido, el traslado de régimen, que ordenó el A-quo, mediante sentencia del 15 de marzo de 2021, constitutiva del título objeto de ejecución, dándose por satisfechas, a su vez, las obligaciones a cargo de la ejecutada COLPENSIONES, tal como se desprende del oficio No. BZ 2022_4579524- BZ 2022_11204072, mediante el cual, le fue informado a la ejecutante, que se encuentra como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo; sin que la actualización de la historia laboral de la actora, ante COLPENSIONES, sea una obligación expresa, constitutiva del título objeto de ejecución; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2017 00758 02
RI: A-755-23
De: CESAR ARTURO HOME CELIS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A., contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$4.000.000=, a cargo de cada una de las demandadas, AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, al RAIS, ante la AFP PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor; ordenando a

COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el régimen de prima media con prestación definida; igualmente, condenó en costas a las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A, fijando como agencias en derecho, a cargo de cada una de estas entidades, la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia proferida el 30 de julio de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmó en todas sus partes la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juez 05º Laboral del Circuito de Bogotá, sin condenar en costas de segunda instancia.

El Juez 05º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000, a cargo de cada una de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, aprobó la liquidación de costas, a cargo de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. en la suma de \$12.000.000=.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **SKANDIA S.A**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad que se modifique, el auto proferido el 28 de julio de 2022, reduciendo el valor de las agencias en derecho fijadas, por considerarlas excesivas, ya que, no se ajusta el monto de la liquidación de costas, a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, como en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, al no acompasarse tal suma, con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, el A-quo, no repuso el auto objeto de inconformidad, por encontrarlo ajustado a derecho,

concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, como la entrega de los títulos de depósito judicial, constituidos por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A., a favor del demandante, por concepto de costas, en la suma de \$4.000.000=, cada una.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada SKANDIA S.A, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto los demás sujetos procesales.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, mediante auto de fecha **28 de julio de 2022**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la*

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”

Así mismo, el **Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las reglas para fijar el valor de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, así:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, en efecto, el monto estimado por el A-quo, por concepto de agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas, fue un valor equivalente a 4 S.M.L.M.V., tal como se infiere del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de octubre de 2020; ajustándose a derecho, el valor estimado por el A-quo, como quiera que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el literal B del numeral 1º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos de primer instancia, por razón de la naturaleza del asunto, esto es, de 1 a 10 S.M.L.M.V; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA S.A

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2023 00246 01
RI: **A-753-23**
De: MARÍA ANUNCIACIÓN MEDINA SUAREZ.
Contra: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante MARÍA ANUNCIACIÓN MEDINA SUAREZ, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago petitionado por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

La señora MARÍA ANUNCIACIÓN MEDINA SUAREZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral contra ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, respecto de la condena impuesta en la sentencia de casación, del 30 de noviembre de 2022, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutante MARÍA ANUNCIACIÓN MEDINA SUAREZ, y, en contra de la ejecutada ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO; al considerar que, la aquí ejecutada, ya había dado cumplimiento a la sentencia presentada como título objeto de recaudo ejecutivo, de acuerdo con los títulos judiciales relacionados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 11 de agosto de 2023; y, se ordene librar mandamiento de pago, al estimar que, la obligación objeto de ejecución aún no ha sido satisfecha en su totalidad, por el extremo ejecutado, en los términos en que lo dispuso el título de recaudo ejecutivo, sentencia de casación, del 30 de noviembre de 2022, máxime cuando, el Juez de Instancia, no realizó cálculo matemático alguno, para establecer que el valor de la condena impuesta a la aquí ejecutada, ya se encuentra pagado en su totalidad, careciendo de soporte real su determinación.

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, el A-quo, concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la decisión del Juez de Instancia, de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, en contra de la ejecutada ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, se ajusta a derecho; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 230 del C.G.P., según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte, **el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a renglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1626 del Código Civil Colombiano, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

El Artículo 1653. De la misma obra, señala que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, si se tiene en cuenta que, el Juez de Instancia, al negar el mandamiento de pago solicitado, no procedió a realizar un estudio de fondo, respecto la viabilidad o no del mismo, de acuerdo con las obligaciones objeto de condena y el valor y fecha de las consignaciones que realizó la ejecutada, careciendo de soporte real su decisión, debiendo analizar, si del título objeto de recaudo ejecutivo, base de la presente acción, se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, en los términos solicitados en el libelo demandatorio, sin estar sujeto a deducciones indeterminadas, respecto de la existencia del derecho como de su extinción, siendo este punto, del resorte de la ejecutada, a través de los diferentes medios exceptivos, que tenga a su alcance; por lo que, habrá de **REVOCARSE** la providencia impugnada, para que, en su lugar, el Juez de Instancia, estudie la viabilidad o no del mandamiento ejecutivo, de acuerdo con las obligaciones que emanan del respectivo título objeto de recaudo, sentencia de casación de fecha 30 de noviembre de 2022, como con los pagos que efectivamente realizó el extremo ejecutado, efectuando la correspondiente liquidación que sustente su decisión.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 11 de agosto de 2023, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Juez de Instancia, estudiar la viabilidad o no del mandamiento ejecutivo, efectuando la correspondiente liquidación que sustente su decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2017 00661 01
RI: A-742-23
De: ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA Y
OTRA.
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY
LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D).

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado del ejecutado JORGE DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sin que previamente le fuere ordenado prestar caución a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 A del C.P.T.S.S y 599 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

Las ejecutantes ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA y MARÍA LIGIA QUINTANA DE MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución de sentencia, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO

Ejecutivo

Rf: A-742-23.j.b.

DE: ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRA.

VS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D).

(Q.E.P.D), respecto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 03 de abril de 2017, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, el A-quo, libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA y MARÍA LIGIA QUINTANA DE MARTÍNEZ, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D), por las sumas y conceptos objeto de condena contenidos en la sentencia proferida el 03 de abril de 2017, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2018, la parte ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares, esto es, la retención de los dineros que tenga la ejecutada FANNY LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D), en cuentas bancarias.

Notificado el mandamiento de pago, el ejecutado JORGE DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2019, contestó la demanda, proponiendo como excepción de fondo, la de cobro de lo no debido, bajo el argumento que había efectuado sendas consignaciones a favor de las ejecutantes.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, el Juez de Instancia, decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, esto es el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada FANNY LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D), en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Colpatria, limitando la medida en la suma de \$150.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado del ejecutado JORGE DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y

Ejecutivo

RI: A-742-23.j.b.

DE: ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRA.

VS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D).

subsidiariamente el de apelación, contra el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares, al considerar que, el a-quo, previo a materializar mismas, debió exigir, a la parte ejecutante, la correspondiente póliza judicial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 85 A del C.P.T.S.S y 599 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, el A-quo, rechazo por extemporáneo el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, visible a folio 9 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto los demás sujetos procesales.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado JORGE DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho la providencia del 21 de febrero de 2023, por medio de la cual, el A-quo, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la providencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Ejecutivo

Rf: A-742-23.j.b.

DE: ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRA.

VS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (O.E.P.D.).

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 306 del C.G.P., señala que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

El artículo 101 del C.P.T.S.S., según el cual solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

El artículo 104 del C.P.T.S.S., según el cual, si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real, que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

Ejecutivo

RI: A-742-23.j.b.

DE: ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRA.

VS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (O.E.P.D).

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., respecto las medidas cautelares en proceso ordinario, establece que: *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

El artículo 145 del C.P.T.S.S., según el cual, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; si se tiene en cuenta que, no le asiste razón al impugnante, por resultar improcedente la aplicación del artículo 85 A del C.P.T.S.S, dentro de la presente acción ejecutiva, toda vez que, dicha normatividad, solo aplica dentro de los procesos ordinarios, siendo la norma aplicable, al caso bajo examen, el artículo 101 del C.P.T.S.S, para el decreto y materialización de las medidas cautelares solicitadas, dentro de un proceso ejecutivo laboral, como en el caso que no ocupa, requisitos que cumplió a cabalidad

Ejecutivo
Rf: A-742-23.j.b.
DE: ASTRID JOHANA MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRA
VS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (O.E.P.D).

la parte ejecutante, al prestar el respectivo juramento que exige la mencionada norma, para el efecto, tal como lo consideró el A-quo, en la providencia impugnada; por lo que, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales fundamenta el recurso de alzada, la parte ejecutada, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado JORGE DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 16 2020 00481 01
RI: A-759-23
De: JUAN SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ.
Contra: FUNDACIÓN FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO
ONG - FEI.

Bogotá D.C., veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada FUNDACIÓN FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO ONG - FEI, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, de diferentes entidades bancarias.

A N T E C E D E N T E S

El señor JUAN SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la FUNDACIÓN FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO ONG - FEI, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por la suma de \$62.500.000, presentando como título ejecutivo, contentivo de la obligación, el acta de conciliación suscrita entre las partes, el 24 de agosto de 2020, dentro del Proceso ordinario laboral radicado bajo No. 16 2017 00701 , adelantado ante el

RAD: 110013105 16 2020 00481 01
Ejecutivo
RI: A-759-23 j.b
DE: JUAN SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ.
VS: FUNDACIÓN FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO ONG - FEI.

Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá; solicitando a su vez, el embargo de las cuentas bancarias de las cuales es titular la ejecutada.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ, y en contra de la FUNDACIÓN FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO ONG - FEI, por las sumas contenidas en el mencionado título; al considerar que, el título de recaudo ejecutivo cumplía con las formalidades de ley.

A través de memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, la parte ejecutante, reiteró la solicitud elevada con la demanda ejecutiva, de embargo y retención de los dineros que la ejecutada, posea o tenga depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos Av villas, Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoldex, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Citibank, Colpatría, Davivienda y GNB Sudameris.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, el A-quo, decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o créditos, de los bancos Av villas, Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoldex, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Citibank, Colpatría, Davivienda y GNB Sudameris, limitando la medida a la suma de \$110.000.000=.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 22 de marzo de 2023, al considerar que, los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad, no pertenecen a la fundación FEI, pues, los programas que ejecuta, lo hace en virtud de contratos suscritos con el ICBF, los cuales, están dirigidos a una población de niños, niñas y adolescentes, de modo

que, dichos dineros están incorporados al Presupuesto General de la Nación, por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, el A-quo, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 01 de diciembre de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, no presentaron alegatos de conclusión, guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si se ajusta a derecho la decisión del A-quo, al decretar medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de la ejecutada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

De otra parte, señala el mencionado **Art. 422 del C.G.P**, que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El Artículo 101 C.P.T.S.S, según el cual, solicitado el cumplimiento por el interesado, previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez, decretara inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido, y de las costas de la ejecución.

Artículo 104 del C.P.T.S.S., señala que, si el deudor pagare inmediatamente, o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretara sin más tramite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

A renglón seguido señala la norma que, si no se efectuare el pago ni se prestare caución, el Juez, cuando se trate de sumas embargadas, ordenara que de ellas se pague al acreedor.

El numeral 1º del Art. 594 C.G.P, según el cual, son bienes inembargables, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en

precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en la medida en que la misma, se encuadra dentro de lo establecido en el art. 101 del C.P.T.S.S., habida consideración que, el peticionario, al momento de solicitar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada, prestó el respectivo juramento, y, aun cuando, la medida cautelar decretada, no se ha materializado, tampoco la parte ejecutada, ha demostrado, de forma fehaciente, la inembargabilidad de los dineros, objeto de la medida cautelar; ya que, si bien es cierto que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen los artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), como el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el art. 594 del C.G.P, no obstante lo anterior, considera la Sala, que dicha regla, no es aplicable al caso que nos ocupa, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Sentencia C-1154 de 2008, según la cual, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues, no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de modo que, una de las excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, viéndose forzado su pago total, a través de la acción ejecutiva respectiva; situación que se predica en el caso de marras, por cuanto, con la presente acción ejecutiva, se pretende garantizar el pago de acreencias laborales, por la suma de \$62.500.000, pactadas en el acta de conciliación, suscrita entre las partes, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2020, la cual dio lugar a la terminación del proceso ordinario laboral No. 2017-00701; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la

RAD: 110013105 16 2020 00481 01
Ejecutivo
RI: A-759-23 j.b
DE: JUAN SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ.
VS: FUNDACIÓN FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO ONG - FEI.

decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 26 2022 00381 01
RI: A-758-23
De: JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, proferido por la Juez 26 Laboral del circuito de Bogotá, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en contra de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y, a favor del señor JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS, por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

A N T E C E D E N T E S

El señor JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento ejecutivo, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ., por la suma de \$72.173.507, por concepto de capital indexado hasta el 15/01/2016, respecto de la liquidación ordenada en la

Resolución No. 008 de 08/01/2016, junto con el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS y en contra de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, al considerar que, la Resolución No. 008 del 08 de enero de 2016, no consagra la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por la suma de \$72.173.507, así como tampoco se establece un monto de indexación por la presunta obligación, ni se determina una sanción por concepto de intereses moratorios, de manera que, el documento presentado como título ejecutivo, no es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la demandada, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado del JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 12 de mayo de 2023, y, en su lugar, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago, en los términos peticionados en la demanda ejecutiva, o, en la forma legal en que lo considere; argumentando que, en la Resolución No. 008 del 08 de enero de 2016, consta una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de noviembre de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, el ejecutante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 2022, presentó alegatos de conclusión, vía correo electrónico; guardando silencio, al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la decisión de la Juez de primera instancia, de abstenerse de librar mandamiento de pago, en los términos solicitados, por el actor, en el libelo demandatorio, se ajusta a derecho; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, debidamente ejecutoriado, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago; ya que, el documento allegado como título de recaudo ejecutivo, consistente en la Resolución No. 008 del 08 de enero de 2016, no es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la aquí ejecutada, en los términos peticionados en el libelo demandatorio, por cuanto que, de la prueba documental analizada, consistente en la Resolución No. 008 del 08 de enero de 2016, no emerge de forma expresa que, la demandada, deba pagar la suma de \$72.173.507, debidamente indexada, junto con intereses moratorios, que petitiona la parte ejecutante, así como tampoco la fecha de su exigibilidad; no cumpliendo a cabalidad con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, por no ser dicha documental, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, en los términos peticionados en el libelo demandatorio; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de la Juez de Instancia, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Ejecutivo.
Rf: A-758-23 ,b.
DE: JHONNY ANDRÉS ORTIZ SANTOS.
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **12 de mayo de 2023**, proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 27 2022 00324 01
RI: A-751-23
De: MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMÉNEZ.
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

En Bogotá D.C., veintidós (22) de enero, del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró parcialmente probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando continuar con la ejecución, por la suma de \$186.685.372,63, y, prestar caución, a la ejecutada, a través de una póliza de seguros, en la suma de \$281.000.000, a efectos de levantar las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes.

A N T E C E D E N T E S

La señora **MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, contra la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para hacer efectivas las

condenas impuestas mediante sentencia, proferida el 05 de mayo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual, revocó la sentencia del Juez de instancia, de fecha 25 de noviembre de 2015, sentencia de segunda instancia, que no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia, según fallo del 21 de julio del 2021.

Por auto del 12 de octubre de 2022, la Juez de instancia, libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de reconocer y pagar a la demandante MARIA ANDREA DE HOYOS JIMENEZ, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes del pensionado JULIO ALEJANDRO DIAZ VERGARA, a partir del 20 de julio de 2011, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, acreciendo en un ciento por ciento, una vez su hijo JULIO ALEJANDRO DIAZ HOYOS, llegó a la edad de 25 años, esto es, a partir del 20 de julio de 2011.

b) Por la obligación de pagar a la demandante MARIA ANDREA DE HOYOS JIMENEZ en calidad de compañera permanente, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, causadas y no pagadas, desde el 20 de julio de 2011, en el monto que le corresponda a la entidad, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2012, sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Notificado el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la parte ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A, el 28 de octubre de 2022, presentó escrito de excepciones, contra el mandamiento de pago, proponiendo como excepción de mérito la de pago total de la obligación, solicitando la terminación del proceso, por cumplimiento de sentencia.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, descurre el traslado de las excepciones propuestas, solicitando se declare no probada la excepción denominada pago total de la obligación.

RAD: 110013105 27 2022 00324 01
Ejecutivo
RI: A-751-23.j.b.
DE: MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMÉNEZ.
VS: ALLIANZ SEGUROS S.A

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, el A-quo, por sustracción de materia, se abstiene de correr traslado a las excepciones; decretando el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro producto comercial, de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA, limitando la medida, en \$120.000.000.

La parte ejecutada, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2023, solicita prestar caución, a través de póliza de seguros, con el fin de evitar que se practiquen embargos y retenciones en las cuentas bancarias de su propiedad.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, el A-quo, ordenó a la ejecutada, prestar caución, a través de una póliza de seguros, en la suma de \$120.000.000, decisión contra la cual, la ejecutante, interpone recurso de reposición, por considerar muy bajo el monto de la caución.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de pago total de la obligación, al considerar que, la ejecutada, realizó un pago parcial de la obligación objeto de ejecución, por valor de \$791.148.727, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$186.685.372,63; y, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 29 de mayo de 2023, ordenó incrementar el monto de la caución que debía prestar la ejecutada, a la suma de \$281.000.000, en atención a la suma por la cual se continuo con la ejecución; requiriendo a las partes, efectuar la liquidación del crédito; sin condenar en costas de la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte ejecutante, se duele de la sentencia en cuanto el A-quo, ordenó continuar con la ejecución, por la suma de \$186.685.372,63, siendo superior el saldo que adeuda la ejecutada, si se tiene en cuenta que, no ha pagado en su totalidad las mesadas pensionales adeudadas, junto con sus intereses, lo cual asciende aproximadamente a la suma de \$455.721.219, suma que no ha sido cubierta en su totalidad, por la ejecutada, máxime cuando, de conformidad con lo establecido en el art. 1.653 del Código Civil, el pago parcial efectuado por la ejecutada, se imputa primeramente a los intereses.

Por su parte, la ejecutada, en cuanto no declaró probada la excepción de pago total de la obligación, ya que, no se le adeuda suma alguna a la ejecutante; y, en cuanto incrementó el monto que debe prestar, para levantar medidas cautelares, a la suma de \$281.000.000., monto que considera excesivo, aplicando para el efecto el art. 602 del C.G.P, y no, los artículos 101 y 104 del C.P.T.S.S

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra probada la excepción de pago parcial de la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia.

Como problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si el monto de la caución, fijada por el A-quo, a cargo de la ejecutada, se ajusta a derecho.

Lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

El Artículo 101 del C.P.T.S.S., según el cual, solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el

Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

El Artículo 104 del C.P.T.S.S., según el cual, si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

El artículo 602 del C.G.P., señala que, el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictad. Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se

Ejecutivo
RI: A-751-23.j.b.
DE: MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMENEZ.
VS: ALLIANZ SEGUROS S.A

efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1626 del Código Civil Colombiano, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

El Artículo 1653. De la misma obra, señala que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **MODIFICARSE**, ya que si bien, se encuentra probado el pago parcial de la obligación objeto de la ejecución, toda vez que, la parte ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el pago total de la obligación, objeto de ejecución; no obstante, habrá de modificarse parcialmente el auto apelado, ya que, hechas las operaciones aritméticas correspondientes, sustentadas en la liquidación efectuada por el grupo liquidador de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual forma parte de esta providencia, la suma que adeudaba la ejecutada, al 25 de

octubre de 2021, por concepto de capital e intereses, ascendía a la suma de \$976.597.155, habiendo efectuado la ejecutada, para esa fecha, un pago en cuantía de \$791.148.727, lo que arroja como saldo, el valor equivalente a \$185.448.428, suma sobre la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución; la que a su vez, nos permitirá modificar el valor de la caución a prestar por parte de la ejecutada, determinándola en una cuantía de \$278.172.642, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., es decir, de acuerdo con el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%); en ese orden de ideas, se modificaran los numerales 2° y 5° de la parte resolutive del auto impugnado, manteniéndolo incólume en todo demás.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE, el numeral 2°, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 31 de julio de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$185.448.428,2=, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE, el numeral 5°, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 31 de julio de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la parte ejecutada ALLIANZ SEGUROS S.A. prestar caución, a través de una póliza de seguros, por la suma de \$278.172.642, de conformidad con lo

establecido en el artículo 602 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto impugnado, de fecha 31 de julio de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

| | | | |
|--|----------------------|----------------------|-----------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - | | | |
| MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA | | | |
| RADICADO: 110013105027202232401 | | | |
| DEMANDANTE : MARIA HOYOS | | | |
| DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS | | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensonal e interes de mora según instrucciones del despacho. | | | |

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|-------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 01/01/95 | 31/12/95 | 22,59% | \$ 673.602,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/96 | 31/12/96 | 19,46% | \$ 804.685,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/97 | 31/12/97 | 21,63% | \$ 978.738,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/98 | 31/12/98 | 17,68% | \$ 1.151.779,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/99 | 31/12/99 | 16,70% | \$ 1.344.126,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/00 | 31/12/00 | 9,23% | \$ 1.468.189,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/01 | 31/12/01 | 8,75% | \$ 1.596.656,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/02 | 31/12/02 | 7,65% | \$ 1.718.800,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/03 | 31/12/03 | 6,99% | \$ 1.838.944,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/04 | 31/12/04 | 6,49% | \$ 1.958.291,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/05 | 31/12/05 | 5,50% | \$ 2.065.997,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/06 | 31/12/06 | 4,85% | \$ 2.166.198,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/07 | 31/12/07 | 4,48% | \$ 2.263.244,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/08 | 31/12/08 | 5,69% | \$ 2.392.023,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/09 | 31/12/09 | 7,67% | \$ 2.575.491,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 01/01/10 | 31/12/10 | 2,00% | \$ 2.627.001,00 | 0,00 | \$ 0,0 |
| 20/07/11 | 31/12/11 | 3,17% | \$ 2.710.277,00 | 6,37 | \$ 17.255.430,2 |
| 01/01/12 | 31/12/12 | 3,73% | \$ 2.811.370,00 | 14,00 | \$ 39.359.180,0 |
| 01/01/13 | 31/12/13 | 2,44% | \$ 2.879.967,00 | 14,00 | \$ 40.319.538,0 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 2.935.838,00 | 14,00 | \$ 41.101.732,0 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 3.043.290,00 | 14,00 | \$ 42.606.060,0 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 3.249.321,00 | 14,00 | \$ 45.490.494,0 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 3.436.157,00 | 14,00 | \$ 48.106.198,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 3.576.696,00 | 14,00 | \$ 50.073.744,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 3.690.435,00 | 14,00 | \$ 51.666.090,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 3.830.672,00 | 14,00 | \$ 53.629.408,0 |
| 01/01/21 | 30/09/21 | 1,61% | \$ 3.892.346,00 | 10,00 | \$ 38.923.460,0 |
| Total retroactivo | | | | | \$ 468.531.334,23 |

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con | | | | | Fecha de Corte | | 25/10/2021 |
|---|---------------|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|---------------|------------------|
| Mesada Causada | Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital | Subtotal Interés |
| abr-12 | 21/05/12 | 25/10/21 | 3445 | 25,62% | 0,0625% | \$ 28.500.910 | \$ 61.376.130,00 |
| may-12 | 01/06/12 | 25/10/21 | 3434 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.811.370 | \$ 6.034.897,00 |
| jun-12 | 01/07/12 | 25/10/21 | 3404 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.622.740 | \$ 11.964.350,00 |
| jul-12 | 01/08/12 | 25/10/21 | 3373 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.811.370 | \$ 5.927.696,00 |
| ago-12 | 01/09/12 | 25/10/21 | 3342 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.811.370 | \$ 5.873.216,00 |
| sep-12 | 01/10/12 | 25/10/21 | 3312 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.811.370 | \$ 5.820.494,00 |
| oct-12 | 01/11/12 | 25/10/21 | 3281 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.811.370 | \$ 5.766.015,00 |
| nov-12 | 01/12/12 | 25/10/21 | 3251 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.811.370 | \$ 5.713.293,00 |
| dic-12 | 01/01/13 | 25/10/21 | 3220 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.622.740 | \$ 11.317.628,00 |
| ene-13 | 01/02/13 | 25/10/21 | 3189 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.741.080,00 |
| feb-13 | 01/03/13 | 25/10/21 | 3161 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.690.672,00 |
| mar-13 | 01/04/13 | 25/10/21 | 3130 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.634.863,00 |
| abr-13 | 01/05/13 | 25/10/21 | 3100 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.580.855,00 |
| may-13 | 01/06/13 | 25/10/21 | 3069 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.525.047,00 |
| jun-13 | 01/07/13 | 25/10/21 | 3039 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.759.934 | \$ 10.942.077,00 |



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

| | | | | | | | |
|--------|----------|----------|------|--------|---------|--------------|------------------|
| jul-13 | 01/08/13 | 25/10/21 | 3008 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.415.230,00 |
| ago-13 | 01/09/13 | 25/10/21 | 2977 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.359.421,00 |
| sep-13 | 01/10/13 | 25/10/21 | 2947 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.305.413,00 |
| oct-13 | 01/11/13 | 25/10/21 | 2916 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.249.604,00 |
| nov-13 | 01/12/13 | 25/10/21 | 2886 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.879.967 | \$ 5.195.596,00 |
| dic-13 | 01/01/14 | 25/10/21 | 2855 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.759.934 | \$ 10.279.575,00 |
| ene-14 | 01/02/14 | 25/10/21 | 2824 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 5.182.608,00 |
| feb-14 | 01/03/14 | 25/10/21 | 2796 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 5.131.222,00 |
| mar-14 | 01/04/14 | 25/10/21 | 2765 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 5.074.331,00 |
| abr-14 | 01/05/14 | 25/10/21 | 2735 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 5.019.275,00 |
| may-14 | 01/06/14 | 25/10/21 | 2704 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 4.962.383,00 |
| jun-14 | 01/07/14 | 25/10/21 | 2674 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.871.676 | \$ 9.814.655,00 |
| jul-14 | 01/08/14 | 25/10/21 | 2643 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 4.850.436,00 |
| ago-14 | 01/09/14 | 25/10/21 | 2612 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 4.793.545,00 |
| sep-14 | 01/10/14 | 25/10/21 | 2582 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 4.738.489,00 |
| oct-14 | 01/11/14 | 25/10/21 | 2551 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 4.681.598,00 |
| nov-14 | 01/12/14 | 25/10/21 | 2521 | 25,62% | 0,0625% | \$ 2.935.838 | \$ 4.626.542,00 |
| dic-14 | 01/01/15 | 25/10/21 | 2490 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.871.676 | \$ 9.139.301,00 |
| ene-15 | 01/02/15 | 25/10/21 | 2459 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.677.927,00 |
| feb-15 | 01/03/15 | 25/10/21 | 2431 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.624.660,00 |
| mar-15 | 01/04/15 | 25/10/21 | 2400 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.565.687,00 |
| abr-15 | 01/05/15 | 25/10/21 | 2370 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.508.616,00 |
| may-15 | 01/06/15 | 25/10/21 | 2339 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.449.642,00 |
| jun-15 | 01/07/15 | 25/10/21 | 2309 | 25,62% | 0,0625% | \$ 6.086.580 | \$ 8.785.143,00 |
| jul-15 | 01/08/15 | 25/10/21 | 2278 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.333.598,00 |
| ago-15 | 01/09/15 | 25/10/21 | 2247 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.274.624,00 |
| sep-15 | 01/10/15 | 25/10/21 | 2217 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.217.553,00 |
| oct-15 | 01/11/15 | 25/10/21 | 2186 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.158.580,00 |
| nov-15 | 01/12/15 | 25/10/21 | 2156 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.043.290 | \$ 4.101.509,00 |
| dic-15 | 01/01/16 | 25/10/21 | 2125 | 25,62% | 0,0625% | \$ 6.086.580 | \$ 8.085.071,00 |
| ene-16 | 01/02/16 | 25/10/21 | 2094 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 4.253.249,00 |
| feb-16 | 01/03/16 | 25/10/21 | 2065 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 4.194.346,00 |
| mar-16 | 01/04/16 | 25/10/21 | 2034 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 4.131.380,00 |
| abr-16 | 01/05/16 | 25/10/21 | 2004 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 4.070.445,00 |
| may-16 | 01/06/16 | 25/10/21 | 1973 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 4.007.479,00 |
| jun-16 | 01/07/16 | 25/10/21 | 1943 | 25,62% | 0,0625% | \$ 6.498.642 | \$ 7.893.088,00 |
| jul-16 | 01/08/16 | 25/10/21 | 1912 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 3.883.578,00 |
| ago-16 | 01/09/16 | 25/10/21 | 1881 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 3.820.612,00 |
| sep-16 | 01/10/16 | 25/10/21 | 1851 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 3.759.677,00 |
| oct-16 | 01/11/16 | 25/10/21 | 1820 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 3.696.711,00 |
| nov-16 | 01/12/16 | 25/10/21 | 1790 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.249.321 | \$ 3.635.777,00 |
| dic-16 | 01/01/17 | 25/10/21 | 1759 | 25,62% | 0,0625% | \$ 6.498.642 | \$ 7.145.621,00 |
| ene-17 | 01/02/17 | 25/10/21 | 1728 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.711.661,00 |
| feb-17 | 01/03/17 | 25/10/21 | 1700 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.651.518,00 |
| mar-17 | 01/04/17 | 25/10/21 | 1669 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.584.932,00 |
| abr-17 | 01/05/17 | 25/10/21 | 1639 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.520.493,00 |
| may-17 | 01/06/17 | 25/10/21 | 1608 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.453.907,00 |
| jun-17 | 01/07/17 | 25/10/21 | 1578 | 25,62% | 0,0625% | \$ 6.872.314 | \$ 6.778.936,00 |
| jul-17 | 01/08/17 | 25/10/21 | 1547 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.322.882,00 |
| ago-17 | 01/09/17 | 25/10/21 | 1516 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.256.295,00 |
| sep-17 | 01/10/17 | 25/10/21 | 1486 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.191.856,00 |
| oct-17 | 01/11/17 | 25/10/21 | 1455 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.125.270,00 |
| nov-17 | 01/12/17 | 25/10/21 | 1425 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.436.157 | \$ 3.060.831,00 |
| dic-17 | 01/01/18 | 25/10/21 | 1394 | 25,62% | 0,0625% | \$ 6.872.314 | \$ 5.988.490,00 |
| ene-18 | 01/02/18 | 25/10/21 | 1363 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 3.047.400,00 |
| feb-18 | 01/03/18 | 25/10/21 | 1335 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.984.797,00 |
| mar-18 | 01/04/18 | 25/10/21 | 1304 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.915.487,00 |
| abr-18 | 01/05/18 | 25/10/21 | 1274 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.848.413,00 |
| may-18 | 01/06/18 | 25/10/21 | 1243 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.779.103,00 |
| jun-18 | 01/07/18 | 25/10/21 | 1213 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.153.392 | \$ 5.424.059,00 |
| jul-18 | 01/08/18 | 25/10/21 | 1182 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.642.719,00 |
| ago-18 | 01/09/18 | 25/10/21 | 1151 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.573.409,00 |
| sep-18 | 01/10/18 | 25/10/21 | 1121 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.506.335,00 |
| oct-18 | 01/11/18 | 25/10/21 | 1090 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.437.025,00 |



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------|----------|------|--------|---------|--------------|--------------------------|
| nov-18 | 01/12/18 | 25/10/21 | 1060 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.576.696 | \$ 2.369.951,00 |
| dic-18 | 01/01/19 | 25/10/21 | 1029 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.153.392 | \$ 4.601.283,00 |
| ene-19 | 01/02/19 | 25/10/21 | 998 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 2.302.288,00 |
| feb-19 | 01/03/19 | 25/10/21 | 970 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 2.237.695,00 |
| mar-19 | 01/04/19 | 25/10/21 | 939 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 2.166.181,00 |
| abr-19 | 01/05/19 | 25/10/21 | 909 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 2.096.974,00 |
| may-19 | 01/06/19 | 25/10/21 | 878 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 2.025.460,00 |
| jun-19 | 01/07/19 | 25/10/21 | 848 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.380.870 | \$ 3.912.505,00 |
| jul-19 | 01/08/19 | 25/10/21 | 817 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 1.884.739,00 |
| ago-19 | 01/09/19 | 25/10/21 | 786 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 1.813.225,00 |
| sep-19 | 01/10/19 | 25/10/21 | 756 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 1.744.018,00 |
| oct-19 | 01/11/19 | 25/10/21 | 725 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 1.672.504,00 |
| nov-19 | 01/12/19 | 25/10/21 | 695 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.690.435 | \$ 1.603.297,00 |
| dic-19 | 01/01/20 | 25/10/21 | 664 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.380.870 | \$ 3.063.566,00 |
| ene-20 | 01/02/20 | 25/10/21 | 633 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.515.759,00 |
| feb-20 | 01/03/20 | 25/10/21 | 604 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.446.317,00 |
| mar-20 | 01/04/20 | 25/10/21 | 573 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.372.085,00 |
| abr-20 | 01/05/20 | 25/10/21 | 543 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.300.248,00 |
| may-20 | 01/06/20 | 25/10/21 | 512 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.226.017,00 |
| jun-20 | 01/07/20 | 25/10/21 | 482 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.661.344 | \$ 2.308.360,00 |
| jul-20 | 01/08/20 | 25/10/21 | 451 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.079.949,00 |
| ago-20 | 01/09/20 | 25/10/21 | 420 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 1.005.717,00 |
| sep-20 | 01/10/20 | 25/10/21 | 390 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 933.880,00 |
| oct-20 | 01/11/20 | 25/10/21 | 359 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 859.649,00 |
| nov-20 | 01/12/20 | 25/10/21 | 329 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.830.672 | \$ 787.812,00 |
| dic-20 | 01/01/21 | 25/10/21 | 298 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.661.344 | \$ 1.427.160,00 |
| ene-21 | 01/02/21 | 25/10/21 | 267 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 649.642,00 |
| feb-21 | 01/03/21 | 25/10/21 | 239 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 581.515,00 |
| mar-21 | 01/04/21 | 25/10/21 | 208 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 506.088,00 |
| abr-21 | 01/05/21 | 25/10/21 | 178 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 433.095,00 |
| may-21 | 01/06/21 | 25/10/21 | 147 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 357.668,00 |
| jun-21 | 01/07/21 | 25/10/21 | 117 | 25,62% | 0,0625% | \$ 7.784.692 | \$ 569.349,00 |
| jul-21 | 01/08/21 | 25/10/21 | 86 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 209.248,00 |
| ago-21 | 01/09/21 | 25/10/21 | 55 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 133.821,00 |
| sep-21 | 01/10/21 | 25/10/21 | 25 | 25,62% | 0,0625% | \$ 3.892.346 | \$ 60.828,00 |
| Total intereses moratorios | | | | | | | \$ 508.065.821,00 |

| Tabla Liquidación | |
|-----------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 468.531.334,2 |
| Intereses moratorios | \$ 508.065.821,0 |
| Menos valor cancelado | -\$ 791.148.727,0 |
| Total | \$ 185.448.428,2 |

| | |
|----------------------|--|
| Fuente | Tabla del IPC - DANE., folios del proceso, |
| Observaciones | Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho. |

Fecha liquidación

martes, 16 de enero de 2024

Recibe:

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 28 2015 00361 01
RI: A-738-23
De: AFP PORVENIR S.A
Contra: ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN, contra la providencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual, declaró no probada la excepción de prescripción, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, ordenando seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes para que practiquen y alleguen la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

La **AFP PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por la suma de \$29.378.444, por concepto de aportes pensionales, adeudados por parte de dicha empresa, respecto de 24 trabajadores a su cargo, por los periodos comprendidos entre julio de 2000 a febrero de 2015, así

como, las cotizaciones que se generen en los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados y las costas, según liquidación que adjunta.

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2015, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** y en contra de la **ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN**, por la suma de \$29.378.444, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, en su calidad de empleadora, así como los intereses moratorios causados y no pagados, hasta que se efectuó el pago y por las costas del proceso ejecutivo.

Notificado personalmente, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada **ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN**, concurrió al proceso a través de curador Ad-Litem, quien presentó escrito de contestación, en el que propuso las excepciones de mérito las de prescripción y genérica; mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, quien mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2021, descorre el traslado de las excepciones propuestas, solicitando se declaren no probadas.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, al resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, declaró no probada la excepción de prescripción, al considerar que, las obligaciones respecto de las cuales se pretende la ejecución, corresponden a aportes al sistema de la Seguridad Social en pensiones, sobre los cuales no es aplicable fenómeno extintivo de la prescripción, en ningún término, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 738 de 2018; ordenando seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes para que practiquen y alleguen la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 11 de abril de 2023; lo anterior, bajo el argumento que, existen unos documentos, que demuestran el pago de unos aportes y a su vez, existen unas novedades de retiro, aunado a que, tres trabajadores de los relacionados por la AFP PORVENIR S.A., ya se encuentran pensionados; allegando de forma extemporánea, el 24 de abril de 2023, escrito de complementación del recurso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, visto a folio 8 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, las parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS ASOBEN, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de las obligaciones objeto de ejecución, en los términos y condiciones alegadas en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera Instancia, habrá de

CONFIRMARSE, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción, respecto de las obligaciones objeto de ejecución; si se tiene en cuenta que, los aportes a pensión, cuyo pago se demanda, a través de la presente acción judicial, no son susceptibles de prescripción, por tener relación directa con el derecho a la pensión de los trabajadores afiliados a la ejecutante, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana; y, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 738-2018, en la que concluyó que, las acciones de cobro de las cotizaciones por aportes a pensión, no prescriben, en razón a que están ligadas, de manera necesaria, a la consolidación del derecho pensional; no siendo, entonces, posible aplicar, en el presente asunto, las disposiciones de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., debiéndose continuar con el trámite del presente proceso, tal como lo consideró el A-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual habrá de confirmarse, en todas sus partes, la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS - ASOBEN.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el auto de fecha **11 de abril de 2023**, proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00203 02
RI: A-756-23
De: CARLOTA SIERRA MORENO.
Contra: ENVIROMENTAL SYSTEMS S.A.S Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días, del mes de Enero, de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por medio del cual, se negó el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, proferido por el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá, quien asumió conocimiento, conforme a lo ordenado por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

A N T E C E D E N T E S

La señora CARLOTA SIERRA MORENO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra ENVIROMENTAL SYSTEMS S.A.S., CLAUDIA ISABEL CONTRERAS ROZO, DAVID OMAR CHADID RAMIREZ y ELSA ISABEL ROZO SANTANA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral; y, en sentencia definitiva, se profieran las declaraciones y condenas relacionadas en el libelo demandatorio.

La demanda fue repartida, al Juez 28 laboral del circuito de Bogotá, quien admitió la demanda, mediante providencia del 05 de abril de 2017, la cual fue debidamente notificada a la parte demandada.

Trabada la relación jurídica procesal con los demandados, y, habiendo asumido conocimiento del proceso de la referencia, el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023; mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 citó a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, el día 10 de julio de 2023.

Surtida la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, el A-quo, citó a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, el día 24 de julio de 2023, fecha en la que se profirió sentencia absolutoria y se ordenó enviar el expediente en consulta, ante el Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en favor de la parte demandante.

Mediante memorial de fecha 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó incidente de nulidad, ante el A-quo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 5, 6 y 8 del art. 133 del Código General del Proceso, solicitando dejar sin valor y efecto la audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, como quiera que la misma, no fue debidamente notificada, conforme a las reglas establecidas en la ley 2213 de 2023, al incurrir el despacho en un error de digitación, al momento de remitir el Link para el ingreso a la audiencia en cita, pues, el correo electrónico del apoderado es jairoavilaz19@hotmail.com y no jairoavilaz19@gmail.com, circunstancia que impidió su comparencia.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, no accedió a la solicitud del actor, de dejar sin valor y efecto la audiencia realizada el día 24 de julio de 2023, bajo el argumento que, si bien, incurrió en primer lugar en un error al momento de enviar el respectivo link de la audiencia,

no obstante, garantizó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a la parte demandante, dando un espacio de tiempo razonable para que se conectara a la diligencia, esto es hasta las 9:15 AM, que, a las 9:33 AM, subsanó la falencia en cita, enviando el link correspondiente, para que la parte actora, ingresara a la audiencia, luego de que el apoderado de la parte demandante, a las 9:28 AM, solicitara información sobre la referida audiencia, pese a ello, la parte actora, no se conectó, a pesar de que la audiencia terminó a las 9:35 AM, aunado a que, el Juzgado, no cuenta con línea telefónica, debido a que no ha sido instalada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, de fecha 14 de agosto de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se convoque nuevamente a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S; reiterando que, a la parte demandante, se le impidió acceder en legal forma a la diligencia y ejercitar el derecho fundamental de contradicción y defensa, omitiéndose a su vez la práctica de las pruebas decretadas a su favor.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, el A-quo, no repuso la decisión objeto de inconformidad, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de noviembre de 2023, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; y, de forma extemporánea, la parte demandada ENVIROMENTAL SYSTEMS S.A., guardando silencio, al respecto, los demás sujetos demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se surtió en legal forma, por parte del A-quo, a la parte demandante, la notificación de la audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 am, de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S, de tal manera que facilitara la comparecencia de forma oportuna de la actora, garantizándole el debido proceso, como el derecho de defensa y contradicción; lo anterior con miras a **CONFIRMAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El **artículo 133 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece taxativamente las causales de nulidad.

El **artículo 134 del C.G.P.**, el cual señala la oportunidad para alegar las nulidades dentro del proceso, estableciendo que estas deberán alegarse antes de proferir sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

El **artículo 136 del C.G.P.**, señala que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El parágrafo 1° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, según el cual, las autoridades judiciales, adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

El artículo 3° de la ley 2213 de 2022, que establece, los deberes de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otros, como el de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

A reglón seguido señala la norma que, todos los sujetos procesales, cumplirán los deberes constitucionales y legales, para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

El artículo 7° de la ley 2213 de 2022, según el cual, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las

Rad: 110013105 28 2017 00203 02
Ordinario.
Rf: A-756-23 j.b
DE: CARLOTA SIERRA MORENO.
VS: ENVIROMENTAL SYSTEMS S.A S Y OTROS.

audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las actuaciones desplegadas por el A-quo, para llevar a cabo la audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, de fecha 14 de agosto de 2023, habrá de **REVOCARSE**, dejando sin valor y efecto, las actuaciones adelantadas, por el A-quo, dentro la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., llevada a cabo el día 24 de julio de 2023, a partir de las 9:00, como quiera que, el Juez de primera instancia, no garantizó la comparecencia de la parte actora, a dicha audiencia, al no facilitar oportunamente su acceso, toda vez que, el link correspondiente para su ingreso, fue enviado, de forma correcta, a la parte actora, dos minutos antes de su finalización, infringiendo abiertamente lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, conculcando las garantías constitucionales al debido proceso, como al derecho de contradicción y defensa de la parte demandante; nótese como, según lo afirmado por el mismo Juez de instancia, el Link correspondiente no fue suministrado a la parte actora, antes de iniciar la audiencia, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 7º de la ley 2213 de 2022, sino hasta dos minutos antes de la finalización de la misma, toda vez que, el Link fue suministrado a las 9:33 AM del 24 de julio de 2023, y, la audiencia finalizó a las 9:35 AM, del mismo día, cercenándole la oportunidad, a la parte actora, de la práctica de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas a su favor, como de la presentación de alegatos de conclusión y la respectiva impugnación, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, encontrándose viciadas de nulidad las actuaciones desarrolladas por el A-quo, dentro de la audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, ya que la misma, se llevó a cabo a espaldas de la parte actora; en ese orden de ideas, habrá de dejarse sin valor y efecto, la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, celebrada el 24 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, declarando la nulidad de todo lo actuado, por el Juez de primera instancia, dentro de la mencionada audiencia, ordenando rehacer

Rad: 110013105 28 2017 00203 02
Ordinario.
RI: A-756-23 j.b.
DE: CARLOTA SIERRA MORENO.
VS: ENVIROMENTAL SYSTEMS S.A.S Y OTROS.

la misma, por cuanto las actuaciones ilegales, no atan ni al Juez, ni a las partes, por lo que se ordenará al Juez de instancia, fijar nueva fecha, para llevar a cabo, en legal forma, dicha audiencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto de fecha 14 de agosto de 2023, proferido por el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, por el Juez de primera instancia, en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, celebrada el 24 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE**, al Juez de instancia, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, respetando el debido proceso de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

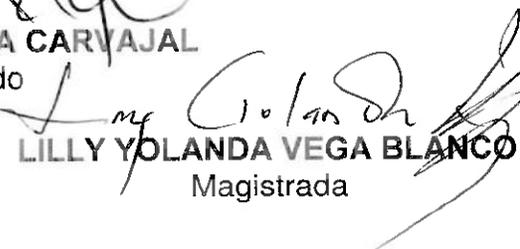
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ALEXANDER BELTRÁN CHITIVA contra ASIMEC INGENIERÍA S.A.S. Rad. 2022 00423 01. Juz 04.

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 20 de enero de 2023 mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de la convocada a juicio.

ANTECEDENTES

MIGUEL ALEXANDER BELTRÁN CHITIVA promueve proceso ordinario laboral de primera instancia, en busca de que se declare que con la demandada mantuvieron un contrato de trabajo a término fijo entre el 17 de febrero de 2022 y el 16 de febrero de 2023, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa el 28 de junio de 2022, sin cumplir con la obligación de informar con una antelación no menor a 30 días de la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo, solicita se condene al pago de acreencias laborales derivadas de las anteriores declaraciones.

La demanda se admitió con auto del 16 de noviembre de 2022. Surtidos los trámites pertinentes de notificación, la demandada mediante escrito radicado ante el juzgado a través del correo institucional el 9 de diciembre de ese año contestó la demanda.

Auto Apelado

El juzgado con auto del 20 de enero de 2023 indicó que la parte actora realizó la notificación personal el 18 de noviembre de 2022, por lo que la demandada contaba hasta el 6 de diciembre de 2022 para contestar, y como no lo hizo dentro de tal oportunidad, le tuvo por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2

del artículo 31 del C.P.T. y SS.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la demandada formuló el recurso de apelación, para lo cual manifestó que para el presente proceso en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, el 23 de noviembre de 2023 se dejó constancia secretarial en el sentido de que "*SE DEJA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN TÉRMINOS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022*", sin que para el 7 de diciembre de aquel año se hubiera registrado anotación o aclaración frente a la fecha en la que se realizó la notificación y la fecha hasta la cual el expediente estaría en términos. Sostiene que las anotaciones en el sistema constituyen la única fuente de información, por lo que atendiendo a ella y ejerciendo confianza legítima de la información del sistema, se realizó la contestación de la demanda el 9 de diciembre de 2022 como último día habilitado en términos.

Manifiesta que el auto que ataca tiene que la parte actora notificó a la demandada el 18 de noviembre de 2022, lo que devela discrepancia entre la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde a la realidad procesal, que generó consecuencias procesales adversas a la parte demandada que transgrede su derecho sustancial al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y defensa, por lo que el error en el que se le hizo incurrir debe ser subsanado dando prelación o validez a lo consignado en forma errada en el sistema en aras de remediar la irregularidad y privilegiar el derecho sustancial, y teniendo por contestada la demanda.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *06AlegatosDemandada*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver

el recurso de apelación interpuesto por la demandada ASIMEC INGENIERÍA S.A.S. en contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de su parte. En ese orden, conforme al recurso, la Sala deberá estudiar que se haya cumplido en legal forma el trámite de notificación a la demandada y si se encuentra surtido conforme a la ley se deberá establecer la incidencia que tiene en el proceso la presunta anotación errónea en el Sistema de Información del Procesos "*justicia siglo XXI*".

Así tenemos que la demanda en este proceso se admitió con auto del 16 de noviembre de 2022, en el que se dispuso su notificación a la parte demandante atendiendo a las formas previstas en los artículos 291 del CGP, 29 del C.P.T. y SS, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la Ley 2213 de 2022 se adoptó como legislación permanente lo que consagraba el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en razón a la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, con el que se buscó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que en el artículo 8° prevé:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)"

Esta alternativa de notificación personal fue la acogida por la parte demandante para enterar a la demandada del auto que admitió la demanda en su contra, así se puede constatar del archivo *07ConstanciaNotificacion*, del expediente digital, que

corresponde a un "*Certificado de entrega de correo generado por Maitrack*", que da cuenta de que el mensaje de datos fue entregado al correo asimec21@hotmail.com, que es el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en fecha del 18 de noviembre de 2022.

No obstante, se advierte un yerro en el trámite, pues la norma en cita precisa que la notificación personal también podrá hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice, a la cual además se debe remitir los anexos que deban entregarse para surtir el traslado, de lo cual no da cuenta el certificado con el que se pretendió probar la notificación personal, pues no permite constatar el texto de la notificación, pero más grave aún es que no certifica el envío del auto admisorio, demanda y todos los anexos, por manera que no se puede entender legalmente notificada a la demandada.

Así las cosas, habrá de revocarse el ordinal TERCERO del auto del 20 de enero de 2023, en su lugar debe entenderse a ASIMEC INGENIERÍA S.A.S. notificada por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término legal para contestar la demanda, o la manifestación de ratificación en el escrito ya presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el ordinal TERCERO del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar debe entenderse a ASIMEC INGENIERÍA S.A.S. notificada por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., concediéndole el

término legal para contestar la demanda, o la manifestación de ratificación en el escrito ya presentado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO. - REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2021 – 00436 01 Juz 08 DE SABARAIN SALAZAR contra COLPENSIONES
Y OTROS.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 10 de marzo de 2022 (exp digital, archivo *07NiegaMandamientoRequiereActora*) por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Jorge Enrique Romero Pérez en contra de su poderdante Sabarain Salazar por los honorarios causados dentro del proceso ordinario que adelantara.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015 00037, cursó el proceso del señor Sanabria Salazar en contra de Colpensiones, la UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2018 profirió sentencia declarando que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 13 de enero de 2012 con fundamento en la Ley 71 de 1988 en cuantía inicial de \$1.302.095, determinación que fue confirmada por este tribunal con sentencia del 28 de enero 2020.
2. Mediante correo electrónico el 27 de julio de 2021 el apoderado del demandante Jorge Enrique Romero Pérez solicitó la ejecución de la sentencia, luego de que el juzgado ordenó la compensación del expediente al grupo de procesos ejecutivos al cual le correspondió el radicado 2021 00436, el 16 de diciembre de 2021,

nuevamente el abogado de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago, esta vez en su favor y en contra de su representado por los honorarios pactados en el contrato de representación, los intereses, indexación y las costas del proceso.

3. El juzgado con auto del 10 de marzo de 2022 requirió al apoderado de la parte demandante informara si se continuaba con la demanda ejecutiva en favor de su poderdante o si por el contrario se desistía de la misma, y también negó la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte demandante en contra de su protegido, decisión que sustentó en que el o los documentos adosados como título ejecutivo no resultan expresos y claros y lo procedente es adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada por el profesional y el cumplimiento de la finalidad del contrato de prestación de servicios.

RECURSO DE ALZADA

El abogado Jorge Enrique Romero Pérez en cuanto al requerimiento del juzgado informó que desistía de las pretensiones de la demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, e interpuso el recurso de apelación con el propósito de que se de curso a la demanda ejecutiva en contra de su representado Sabarain Salazar, en atención al principio de economía procesal, por incumplimiento del pago de honorarios profesionales establecido en el contrato de prestación de servicios que correspondió a un 30% de las resultas del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad el abogado demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandado*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa

y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Para ahondar en razones y refutar las argumentaciones del apelante, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, *ab antique*, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, *ab initio*, que es titular de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C.G.P.). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él *"no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón"*, según lo predica el Maestro Chioventa. *Contrario sensu*, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Al verificar la documental aportada al proceso a efectos de establecer si la obligación a ejecutar es expresa, clara y exigible; basta con revisar el contrato de honorarios (exp. digital, archivo *06SolicitudDemandante* fl. 73) el que comprende como objeto contractual que el *"EL APODERADO se compromete a adelantar ante COLPENSIONES, Reclamación Administrativa y eventualmente adelantar ante a la Jurisdicción Ordinaria demanda, tendiente a obtener, el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ"*, el que denota como obligación del ejecutante el cumplimiento de trámites administrativos y judiciales, luego para que se produjera su ejecutabilidad, debería estar plenamente demostrado su cumplimiento, de lo que no hay prueba en el expediente, por lo que no existe claridad sobre el contenido, características y condiciones en las que pudo haber cumplido la obligación que pretende reclamar por la vía ejecutiva.

Es que en criterio de la Sala, el contrato con el que se busca acreditar la obligación a ejecutar no resulta suficiente, ni los son la simple petición elevada a Colpensiones, una acción de tutela negativa a las pretensiones, o la resolución expedida por la UGPP, en tanto no permiten la comprobación de haber realizado de manera completa el objeto contractual, y no ofrece claridad frente al surgimiento de la obligación, el cumplimiento de lo pactado y por supuesto el o los conceptos a ejecutar, en resumen no se reúnen los requisitos de todo título ejecutivo, esto es, el comportar una obligación clara, expresa y exigible, en los términos expresados con precedencia.

Finalmente, pero no menos importante, es que el artículo 306 del C.G.P. prevé que *" Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a*

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, cuya circunstancia que aquí acontece no cumple con el supuesto de la norma, dado que lo que pretende ejecutar el abogado Jorge Enrique Romero Pérez no es la sentencia que tuvo lugar dentro del proceso ordinario 2015 00037, sino un contrato de prestación de servicios, lo que excede el objetivo de la norma que permite a continuación del proceso ordinario la ejecución de la sentencia obtenida en su exclusivo trámite.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala más que **Confirmar** el auto impugnado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

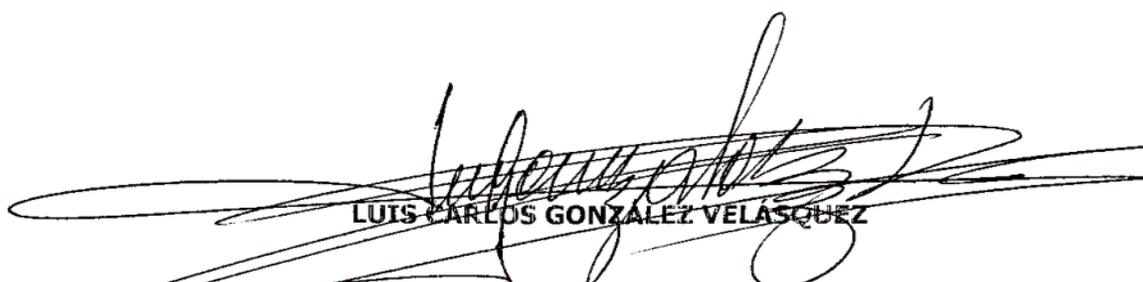
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2021-168-03
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la demandada Motorola Solutions Colombia S.A., radica ante esta corporación memorial mediante el cual solicita se ordene al juzgado de origen y que profirió la sentencia de primera instancia, adicionar y/o aclarar la misma.

Sobre el particular, suficiente resulta señalar al memorialista que conforme los postulados de los artículos 285 a 287 del CPTSS, la sentencia sólo puede ser objeto de aclaración, adición o corrección, **por parte del juez que la dictó**, resultando improcedente su solicitud tendiente a que esta corporación ordene al juzgado adicionar su sentencia.

Así las cosas, por secretaría **REMÍTASE** al juzgado de origen la solicitud del demandado a efectos que se resuelva sobre esta, ya que esta corporación no es la competente para este efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 24-2015-942-01

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL –
RIONEGRO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, solicita **aclaración** de sentencia proferida en trámite de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, argumentando que se había omitido indicar en dicha decisión, la fecha a partir de la cual operaba la indexación de la suma objeto de condena a su cargo.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir los artículos 285 del Código General del Proceso, que señala:

“**Aclaración**.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador,

de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Es así como revisada la providencia respecto de la cual se solicita aclaración, se tiene contrario a lo señalado por la memorialista, en esta se consignó tanto en la parte motiva como en la resolutive que la suma objeto de condena debía ser indexada **al momento en que se efectuara su pago** sin que haya lugar a indicar una fecha a partir de la cual opera dicha indexación, ya que resulta claro sin que haya que consignarse en el texto de la sentencia que dicha indexación procede desde la fecha en que la parte demandante, reclamó el pago de la suma por servicios SOAT prestados reflejada en factura objeto del litigio, por lo que **no se accede** a la solicitud de aclaración.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 37-2021-151-01

DEMANDANTE: CLARA ALCIRA RUIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita **corrección** de la sentencia proferida por esta corporación dentro del asunto de la referencia, argumentando que, se incurrió en un error puramente aritmético, ya que en la providencia con que culminó el trámite de segunda instancia, se señaló que la reclamación con la que se contabilizó el término prescriptivo, había sido presentada ante la demandada el 14 de diciembre de 2020, declarando prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de diciembre de 2018, no obstante, teniendo en cuenta el término de 3 años, la prescripción había afectado dichas mesadas antes del 14 de diciembre de 2017 y no de 2018 como se indicaba en la decisión objeto de corrección.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, la inconformidad versa en cuanto a la contabilización del término prescriptivo, resaltándose que como lo pone de presente, el estudio de dicha excepción en la decisión objeto de corrección, se plasmó de la siguiente manera:

Prescripción

*Determinada la procedencia de reliquidar la prestación de la actora, se observa que esta elevó reclamación administrativa ante la demandada el 14 de diciembre de 2020, como se evidencia a folio 46 del expediente digital, peticionando la reliquidación pensional con la tasa de reemplazo prevista en el Acuerdo 049 de 1990, encontrándose por tanto afectadas por el fenómeno prescriptivo las diferencias pensionales causadas antes del **14 de diciembre de 2018.***

Es así como, en la parte resolutive, numerales PRIMERO y SEGUNDO de sentencia, quedó plasmado que el reconocimiento pensional a favor de la demandante, operaba a partir del 14 de diciembre de 2018, no obstante y como lo pone de presente el memorialista, una vez revisado nuevamente el expediente digital, se observa que en efecto la reclamación elevada ante la demandada, data del **14 de diciembre de 2020**, por lo que el término prescriptivo afectaba a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de diciembre de **2017** y no de 2018 como erradamente se consignó en la sentencia proferida en sede de segunda instancia, habiendo lugar a acceder a la solicitud de corrección, quedando los numerales PRIMERO y SEGUNDO del siguiente tenor:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia recurrida para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar en favor de la demandante la pensión de vejez reconocida, aplicando para el efecto una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad del 14 de diciembre de 2017.

En los anteriores términos, queda **corregida** la decisión objeto de pronunciamiento, manteniéndose incólume en todo lo demás.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO